

Man. B. del 88

INFORME ORAL

PRONUNCIADO POR

EL LICENCIADO DON JOAQUIN DURAN Y LERCHUNDI

EN LOS DIAS 22 Y 23 DE JUNIO DE 1880
EN LA SALA DE LO CIVIL DE LA AUDIENCIA DE GRANADA
EN LOS AUTOS EJECUTIVOS SEGUIDOS
A INSTANCIA DE D.^a DOLORES SANCHEZ RAMIREZ
VIUDA DE D. JUAN HURTADO Y LEIVA
CONTRA
D. JUAN RAMON DE LA CHICA.

GRANADA
Imprenta de LA LEALTAD
1880.

BIBLIOTECA HOSPITALARIA
GRANADA

Sala:

02

Estantería:

00

Número:

060

(45)

2 400 40

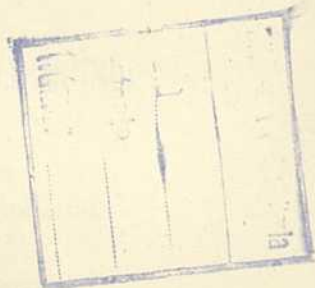
Stafia

MADE IN SPAIN

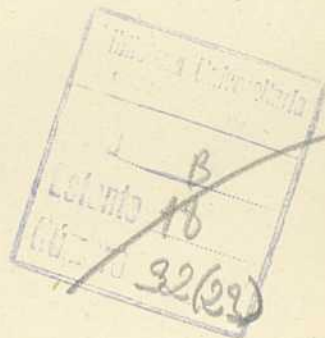
0
1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22

INFORME ORAL

ELABORADO POR: [Faint text]



INFORME ORAL.



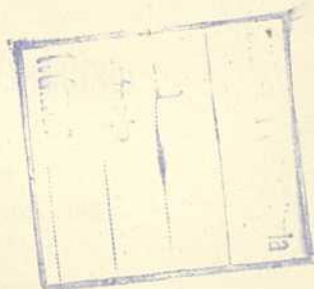
BIBLIOTECA HOSPITAL REAL
GRANADA

Sala: C

Estante: 001

Numero: 060 (45)

INFORME ORAL



INFORME ORAL.



R/24632

INFORME ORAL

PRONUNCIADO POR

EL LICENCIADO DON JOAQUIN DURAN Y LERCHUNDI

EN LOS DIAS 22 Y 23 DE JUNIO DE 1880
EN LA SALA DE LO CIVIL DE LA AUDIENCIA DE GRANADA
EN LOS AUTOS EJECUTIVOS SEGUIDOS
Á INSTANCIA DE D.^a DOLORES SANCHEZ RAMIREZ
VIUDA DE D. JUAN HURTADO Y LEIVA
CONTRA
D. JUAN RAMON DE LA CHICA.

GRANADA
Imprenta de LA LEALTAD.
1880.



INFORME ORAL

del

EL TRATAMIENTO DEL TUBERCULOSIS PULMONAR Y LA TUBERCULOSIS

del

del

del

del

del

La especie de celebridad que han adquirido en Granada los pleitos seguidos entre D. Juan Ramon de La Chica y los herederos de D. Juan Hurtado y Leiva, ya por la posicion social de los litigantes, ya por la naturaleza de las cuestiones que en ellos se ventilan; y el haber asegurado el Letrado que suscribe á cuantas personas le han preguntado sobre el probable éxito de la demanda ejecutiva deducida contra D. Juan Ramon de La Chica por D.^a Dolores Sanchez Ramirez, viuda de don Juan Hurtado y Leiva, *que era absolutamente imposible que prevaleciese en los Tribunales de Justicia, ora se atendiese al fondo de la reclamacion, ora á la personalidad que tratara de ostentar en ese juicio la actora ejecutante*, son otros tantos motivos para que, al pronunciarse por la Sala de lo Civil de esta Excm. Audiencia la Sentencia de 28 de Junio, en que revocando la del Juzgado se manda seguir la ejecucion adelante, condenando en las costas de ambas instancias á D. Juan Ramon de La Chica, haya sufrido una honda herida el crédito profesional del Abogado á quien este habia confiado la defensa de sus derechos.

En tal situacion, ha resuelto dar á la imprenta el informe oral pronunciado en la vista de esos autos, no para rehabili-

tarse en la opinion pública, porque despues de la Sentencia dictada por la Sala, no puede caberle duda que ha sido victima de un error, sino para que sus compañeros y sus amigos, que no oyeron ese informe, se convenzan con su lectura de que, si error ha padecido, ese error es sumamente disculpable.

Por lo demás, no será ese objeto el único que se consiga con la publicacion de este informe. Sus compañeros de profesion verán apuntadas en él cuestiones de derecho que se les presentará quizá alguna otra ocasion de ventilar, y las personas ajenas al ejercicio de la Abogacia podrán rectificar el juicio que de estos asuntos les hayan hecho concebir informes equivocados ó parciales.

INFORME.

D. Juan Ramon de La Chica se promete de la ilustracion y rectitud de la Sala se ha de servir confirmar con las costas de esta segunda instancia la Sentencia dictada en estos autos por el Juez de primera instancia del distrito del Sagrario de esta Ciudad, en cuanto por ella se declara no haber lugar á pronunciar Sentencia de remate en los autos seguidos contra nuestro representado á instancia de D.^a Dolores Sanchez Ramirez, á quien le impone todas las costas; y cuando á esto lugar no hubiese, declarar la nulidad de la ejecucion, imponiendo las costas al Juez de primera instancia del Distrito del Sagrario, cuya peticion subsidiaria espero de la Sala se sirva mandar conste en la diligencia de vista.

SEÑOR:

Es el juicio ejecutivo un juicio sumarísimo establecido para la cobranza de aquellos créditos sobre cuya legitimidad no quepa duda de ninguna especie, por las circunstancias, los requisitos y las condiciones de que se hallan revestidos. Cuando un acreedor ostenta un crédito de esta naturaleza, ha creído el legislador, y ha creído con razón, que no es necesario apurar los estensos trámites ni la larga discusión de un juicio ordinario, y ha creado un procedimiento extraordinario, un procedimiento sumarísimo, para realizar su cobro, en que se principia por el embargo de bienes del supuesto deudor, sin escucharle ni oírle.

Bastan estas ligeras indicaciones para que la Sala comprenda que el carácter del juicio ejecutivo es el de excepción, y excepción odiosísima del juicio ordinario, prototipo de todos los juicios, que por la holgura que concede á la discusión, y por la larga extensión del término probatorio, recibe, con razón, el nombre de *juicio de los juicios*; excepción que no puede reconocerse, que no puede aceptarse, que no puede admitirse, sino cuando no ofrezca ninguna duda, ni la existencia y legitimidad del crédito que se ostenta, ni el derecho á reclamarlo en vía ejecutiva.

Para que proceda, pues, el juicio ejecutivo, excepción odiosísima del juicio ordinario, se necesi-

tan dos circunstancias especiales, dos requisitos indispensables, dos condiciones *sine qua non*. Primera: que no ofrezca ninguna duda la existencia y legitimidad del crédito que se reclama. Segunda: que no la ofrezca tampoco el derecho á reclamarlo en vía ejecutiva.

¿Se reunen estas circunstancias, estos requisitos, estas condiciones en el juicio ejecutivo incoado á instancia de D.^a Dolores Sanchez Ramirez? He aquí el problema que en este juicio, como en todos los ejecutivos, la Sala está llamada á resolver.

Para ello, necesario será, en primer término, recordar los antecedentes de este asunto. El Abogado que en estos momentos tiene la alta honra de dirigir la palabra á la Sala, carece de esa prodigiosa memoria que ayer admiraba en el patrono defensor de D.^a Dolores Sanchez Ramirez, memoria que le permitia repetir á la letra todas las condiciones de las Escrituras de sociedad otorgadas por D. Juan Ramon de La Chica y D. Juan Hurtado y Leiva, y los Considerandos todos de las sentencias de la Sala y del Tribunal Supremo de Justicia, y habrá de leer los documentos en que apoye sus afirmaciones; pero esto, al menos, ofrecerá la ventaja de que ni voluntaria ni involuntariamente podrá separarse de su contenido.

Por Escritura otorgada en esta Ciudad el 31 de Mayo de 1862, ante el Escribano de su número Don Francisco Javier Castillo, fólío 1.^o de los autos, D. Juan Hurtado y Leiva constituyó Sociedad ó Compañía con D. Juan Ramon de La Chica, para la construccion de la Carretera de Murcia á Cara-

vaca, pasando por Mula. En la cláusula primera de dicha Escritura se calculó en ochocientos mil reales el capital necesario para el depósito, primeros trabajos y demás gastos, de los cuales D. Juan Hurtado y Leiva ingresaba desde luego cuatrocientos mil reales en títulos del tres por ciento, necesarios para el depósito, y los otros cuatrocientos mil los ingresaría D. Juan Ramon de La Chica, según lo exigieran las necesidades del negocio; de ellos, los doscientos mil de su propio peculio, y los otros doscientos mil los percibiría en clase de préstamo de D. Juan Hurtado y Leiva, con el interés de un diez por ciento anual, obligándose á su solvencia y á hacer el pago cuando se concluyera el negocio. Añadía la cláusula sexta, que para justificar las entregas que por vía de préstamo había de verificar el D. Juan Hurtado al D. Juan Ramon de La Chica hasta completar los doscientos mil reales ya convenidos, sería suficiente un recibo privado que firmaría, con lo cual quedaría obligado á su pago, contándose los réditos del diez por ciento de cada partida, desde el día en que se hiciese la entrega, hasta la fecha de su devolución. Advirtiéndose, por último, para evitar cualquier duda, que estos doscientos mil reales dados en préstamo, no estarían sujetos á las resultas del negocio, pues, fueran las que fuesen, habían de abonarse íntegramente, aunque llegara el caso de perderse por completo.

Á consecuencia de esta Escritura, en los autos aparece al fólío 5 el recibo, fecha 1.º de Junio de 1862, en que D. Juan Ramon de La Chica confesaba haber recibido de D. Juan Hurtado y Leiva los

doscientos mil reales á que se referia la Escritura anteriormente relacionada de 31 de Mayo de 1862.

No fué esta, sin embargo, la única Escritura de Sociedad ó Compañía otorgada por D. Juan Ramon de la Chica y D. Juan Hurtado y Leiva. En 30 de Enero de 1864, y ante el propio Escribano don Francisco Javier Castillo, otorgaron otra Escritura, fólío 6 de los autos, no ya para la construccion de la Carretera de Murcia á Caravaca pasando por Mula, sino de Torre-Pero-Gil á Cazorla, en la parte comprendida en la provincia de Jaen, y de Jeréz á Ardales, entre Ronda y el Puerto de Montejaque. En ella, así como en la primera Escritura se graduó en ochocientos mil reales la cantidad necesaria para el depósito, primeros trabajos y demás gastos, en esta se graduó ó fijó en un millon ochocientos mil reales, de los que D. Juan Hurtado aportó desde luego novecientos mil reales en títulos del tres por ciento necesarios para el depósito, y los otros novecientos mil reales restantes, léese á la letra en la citada Escritura, los aportaba Don Juan Ramon de La Chica: setecientos mil de su propio peculio, y los doscientos mil reales restantes, *los habia recibido* en clase de préstamo del dicho D. Juan Hurtado y Leiva en dinero efectivo, usual y corriente, cuya entrega confesaba, por no ser de presente, formalizando á favor del susodicho el correspondiente recibo y finiquito de ellos. Añadiendo, que estos doscientos mil reales deven-garian un interés de un diez por ciento anual, pagado exclusivamente por el D. Juan Ramon de La Chica de sus propios fondos al D. Juan Hurtado, sin que esto acreciere ni disminuyera las utilida-

des de la Compañía, y que tanto el capital como los réditos los abonaría el mismo cuando concluyera el negocio; y por último, que los réditos del diez por ciento se cobrarían desde el quince de Diciembre anterior, y que tanto estos doscientos mil reales como sus réditos, nunca se sujetarian á las resultas del negocio, pues fueran cuales fuesen, habian de abonársele íntegramente, aunque se perdiese por completo.

De modo, que segun las Escrituras de 31 de Mayo de 1862 y 30 de Enero de 1864 y recibo de 1.º de Junio del primero de estos dos años, D. Juan Ramon de La Chica confesó tener recibidos de D. Juan Hurtado y Leiva cuatrocientos mil reales, que se comprometió á devolverle con el diez por ciento de intereses el dia que se terminase el negocio de las Carreteras.

Ocurre el fallecimiento de D. Juan Hurtado y Leiva el 9 de Mayo de 1869. Sus Albaceas se enteran del contenido de esas Escrituras y recibo (más adelante diremos cuándo y cómo), y viendo que esas Escrituras no estaban canceladas, y el recibo no estaba inutilizado, *«creyeron que el crédito en ellas contenido estaria sin satisfacer.»* (Presupuesto núm. 10.) «Como quiera que las Escrituras no estaban canceladas, y el documento privado, ó sea el recibo de veinte mil escudos, se hallaba entre los papeles del difunto, *«juzgaron que este crédito estaba existente, y por lo tanto, que debia inventariarse* (Tercer otrosí del escrito con que presentaron al Juzgado la peticion por ellos formada para que recayese la aprobacion judicial por haber menores interesados en ella).

Y se decia en el día de ayer por D.^a Dolores Sanchez Ramirez: «Ved aquí cómo los Albaceas juzgaron existente dicho crédito, y que como tal debia inventariarse.»

Pero si ese fué, contestamos nosotros, el primer estado de ánimo de los Albaceas, «aprovechando la circunstancia de que el D. Juan Ramon de La Chica concurría á las juntas de los Albaceas para tratar de la liquidacion de dichas Carreteras, y tambien á nombre de su hijo D. Juan Jesus, partícipe en la testamentaria, como marido de doña Ana Hurtado y Sanchez, fué interrogado el Don Juan Ramon de La Chica sobre dicho crédito de cuatrocientos mil reales y sus intereses, y á fin de que su contestacion pudiera consignarse en esta cuenta, se le exigió que la diera por escrito, como en efecto lo hizo en carta de 8 de Junio de 1869» (Presupuesto núm. 10 de la cuenta y particion practicada por fallecimiento de D. Juan Hurtado y Leiva). «Preguntado sobre ello D. Juan Ramon de La Chica, contestó de palabra y en carta dirigida á los Albaceas, que tenia satisfecha dicha suma, expresando las razones que á bien tuvo» (Tercer otrosí del escrito con que se presentó al Juzgado la particion formulada por los Albaceas, para que recayese la aprobacion judicial, por haber menores interesados en ella).

Y esa carta inserta en el presupuesto núm. 10, y copiada á la letra en la hijuela de D.^a Dolores Sanchez Ramirez, que ha servido de base á la ejecucion, es como sigue:

«Los cuatrocientos mil reales que segun las Escrituras de Sociedad con el Sr. D. Juan Hurtado,

para el negocio de las Carreteras, y recibo que entre sus papeles habia aparecido, le fueron entregados por dicho Señor, se los tenia satisfechos de la manera siguiente: doscientos mil reales el 23 de Diciembre de 1864, como resultaba de los libros de comercio de D. José Gonzalez Auriolés y Compañía; y doscientos veinte mil el 1.º de Enero de 1864, en esta forma: ciento sesenta mil, segun los asientos del libro de Caja que llevaba en su casa; y los sesenta mil reales restantes, de los del referido Sr. Auriolés. Nada debia añadir en corroboracion de lo expuesto, mediante á que si otra cosa aconteciera, no se guardaria silencio sobre las enunciadas partidas en los diferentes Estados de cuenta corriente que habia pasado á don Juan Hurtado con posterioridad á las fechas que dejaba citadas, y del propio modo que se le ocurrieron hacer ciertas observaciones con vista de uno de ellos sobre particulares de menos importancia, se habria hecho mérito de las partidas á que nos referimos en cualquiera otro, como sucedió en el de 30 de Julio de 1868. Todo lo cual pongo en conocimiento de VV. para que les sirva de gobierno.»

Hasta aquí la carta; y en su vista, y despues de copiada en el Presupuesto núm. 10, añaden en él los Albaceas: «Para comprobar la exactitud de este aserto, nos presentó dos libros, uno de su casa, y otro de la D. José Gonzalez Auriolés y Compañía, en los que en efecto se leian las entregas hechas al Sr. Hurtado, de que se hace mérito en la comunicacion inserta. Esto no obstante, teniendo presente los Albaceas que entre dicho Sr. Hurtado y

La Chica habian mediado repetidas y reciprocas entregas de metálico, por consecuencia de las negociaciones que entre ellos habian existido, y que tampoco se leia en dichos libros la causa que habia dado lugar á la entrega de aquellas sumas, no pudiendo calificar el valor legal de aquellos libros y sí solo el concepto moral que les merecian, *se consideraban* (los Albaceas) *incompetentes para estimar al D. Juan Ramon de La Chica libre de la obligacion que contrajo en dichas Escrituras y recibo, ni para juzgarle responsable al pago del principal y réditos, por lo cual habian convenido en consignar estos antecedentes para salvar su responsabilidad, y sin perjuicio de que los interesados pudieran obrar en la forma que creyeran más justa y conveniente.*» «En su vista (la de la carta de 8 de Junio de 1869) juzgaron los Albaceas (dicen en el tercer otrosí del escrito tantas veces citado) en union de D. Ramon Collado, que tiene igual carácter, *que éramos incompetentes para apreciar las razones alegadas*, ni menos podian los herederos decir sobre ello, por su cualidad de menores, habiéndose abstenido la viuda de tomar parte en esta cuestion por reservarse obrar despues como juzgase más justo y conveniente á sus intereses y al de los menores hijos que representaba. Con este motivo, y *sin prejuzgar cosa alguna*, se ha consignado el Presupuesto núm. 10 en que se relacionan los antecedentes de este asunto, expresándose á la vez los fundamentos que han tenido los Albaceas para dejar á los interesados que en esta cuestion obren como á su derecho conveniga, salvando con aquella declaracion la responsa-

bilidad que podia exigirseles si hicieran caso omiso de un crédito de tanta importancia, *que de ser cierto habrá de dividirse en la forma antes expresada respecto á los de difícil cobranza.* »

Si el primer estado de ánimo de los Albaceas, tenemos derecho á decir nosotros, en vista de que las Escrituras no estaban canceladas, ni el recibo inutilizado, *fué creer existente el crédito en ellos contenido y que por lo tanto debia inventariarse*, despues de oir las francas y explícitas manifestaciones de D. Juan Ramon de La Chica consignadas en su carta de 8 de Junio de 1869, afirmando de una manera terminantísima que ese crédito estaba pagado en el tiempo y forma referidos; en la misma, variaron por completo de opinion, juzgándose incompetentes para estimar al D. Juan Ramon de La Chica libre de la obligacion que contrajo en dichas Escrituras y recibo, ni para juzgarle responsable, limitándose á consignar estos antecedentes para salvar la responsabilidad que podia exigirseles si hicieran caso omiso de un crédito de tanta importancia, y reservando su derecho á las partes para que pudieran obrar en la forma que creyesen más justa y conveniente.

Á pesar de esto, D. Juan Ramon de La Chica, que veia, de una parte, que no se daba crédito á su leal y honrada palabra, y de otra, que en el Juzgado del Campillo y Escribanía de D. José María Oloriz se incoaban diligencias para que reconociera la firma con que autorizara el recibo de 1.º de Junio de 1862, dando clarísimamente á entender que se iba á proceder ejecutivamente á su cobro, no para *enervar* la ejecucion, como se dijo en

el día de ayer por la parte de D.^a Dolores Sanchez Ramirez, sino para dejar su honra en el terreno que correspondia, acudió al Juzgado del Sagrario y Escribanía de D. Agustin Martin Vazquez, deduciendo la demanda de 30 de Julio de 1870 en que se solicitaba «se sirviese el Juzgado condenar á D. Juan, D.^a Dolores y D.^a Ana Hurtado y Sanchez, esta última, casada con D. Juan Jesus de La Chica, como herederos de D. Juan Hurtado y Leiva, y en su representacion, á que otorgasen á su favor Escritura de cancelacion de la obligacion de préstamo mútuo contraída en las Escrituras de 31 de Mayo de 1862 y 30 de Enero de 1864, y le expedieran recibo finiquito de la cantidad de cuatrocientos mil reales de principal y sus réditos que aparecian en las mismas, declarando ser partida justificada y de abono en el caso de liquidacion la de cuatrocientos veinte mil reales entregados á D. Juan Hurtado por D. Juan Ramon de La Chica en 23 de Diciembre de 1864 y 1.^o de Enero de 1865, en pago de dicho préstamo.» Conferido traslado de esta demanda á los herederos de D. Juan Hurtado y Leiva, lo evacuó D. Juan Nepomuceno Villoslada en nombre de D.^a Dolores Sanchez Ramirez, viuda de D. Juan Hurtado y Leiva, como curadora de sus menores hijos D. Juan y D.^a Dolores Hurtado Sanchez, pretendiendo se les absolviese y diera por libres de ella, imponiendo perpetuo silencio y costas á D. Juan Ramon de La Chica, y *por vía de reconvencion solicitaron se condenase á este á que les satisfaciese los cuatrocientos mil reales consignados en las Escrituras de 31 de Mayo de 1862, 30 de Enero de 1864 y recibo del 1.^o de Ju-*

nio del primero de dichos años y sus réditos á razon del diez por ciento anual, con arreglo á lo pactado en dichas Escrituras, y cumplidos que fuesen los términos marcados en las mismas, para lo cual *le reconvenian* por mútua peticion.» Así todo resulta á la letra del testimonio que sale al fólío 434 vuelto y siguientes de los autos.

¿Cuáles eran los fundamentos de las pretensiones deducidas por las partes en los escritos de demanda y contestacion?

Es verdad, decia en la primera D. Juan Ramon de la Chica, que en virtud de las Escrituras y documento privado recibí cuatrocientos mil reales, que me obligué á pagar con un interés de un diez por ciento á la conclusion del negocio; pero como este crédito habia que satisfacerlo, cualquiera que fuese el éxito del negocio de Carreteras, y como el plazo de la devolución está puesto en favor del deudor, aproveché la ocasion de tener fondos sobrantes, y pagué doscientos mil reales el 23 de Diciembre de 1864, y doscientos veinte mil el 1.º de Enero de 1865, sin exigir recibo de estos pagos por la confianza que tenia en Hurtado, que me aseguró apuntaba en sus libros todas las cantidades que recibia. Prueba de mis afirmaciones: los libros de mi casa, los de la casa de D. José Gonzalez Auriolés y Compañía, los de D. Matías Saenz del Comercio de Jaen, y las declaraciones de Don José y D. Rafael Gonzalez Auriolés, D. José María Gonzalez Castro, Joaquin Gutierrez Cano y Manuel Muñoz Valencia.

¿Y qué es lo que se contestaba á esto por los herederos de D. Juan Hurtado y Leiva?

«Bien puede ser que en las fechas citadas por La Chica diera la casa de Gonzalez Auriolos al Hurtado los diez mil duros mencionados; pero esta entrega nada supone en este caso, porque en varias ocasiones dió Hurtado á dicha casa más de quince mil duros por cuenta de La Chica *con independencia de los negocios de carreteras*. De manera, que el crédito de los cuatrocientos mil reales se halla subsistente, y no puede aplicarse á él ninguna entrega de cantidad que no se *hiciera determinada* para ello, *y la parte demandada no negará semejante entrega por la casa de Auriolos á Don Juan Hurtado y Leiva*; pero no conviene en que fuera á cuenta de las deudas Escrituradas.»

Una vez planteada la cuestion que fué objeto de aquel pleito, antecedente necesario de este, parecia lo natural que nos ocupásemos de la ejecutoria dictada por la Sala de lo Civil de esta Excelentísima Audiencia de 14 de Diciembre de 1876, que le puso término; pero como D.^a Dolores Sanchez Ramirez, en vez de obrar de este modo, siguiendo el sistema que sigue en todos los pleitos que sostiene con nuestro representado, se ocupó principalmente en el dia de ayer de hacer suposiciones malévolas, hábilmente tejidas, para introducir la sospecha en el ánimo judicial y poner en duda la inmaculada honra de D. Juan Ramon de La Chica, pintando á este como *un mal pagador, terco y obstinado, que solo se propone retardar el pago de lo que adeuda*, creando atmósfera, como se dice hoy, yo no corresponderia á la confianza con que he sido honrado, ni llenaria los deberes de la defensa que me está encomendada, si no tratara



de disiparla, demostrando á la Sala, no solo que D. Juan Ramon de La Chica no es el *mal pagador terco y obstinado que solo se propone retardar el pago de lo que adeuda*, sino que los herederos de D. Juan Hurtado y Leiva son los que, debiendo tener conciencia de que D. Juan Ramon de La Chica tiene satisfecho el crédito, parte del cual hoy se le reclama, tratan de aprovecharse de su confiada conducta, no exigiendo la cancelacion de las Escrituras y la inutilizacion ó destruccion del recibo cuando verificó el pago, *para cobrar dos veces el crédito referido.*

«*No ha habido semejante pago*, recordará la Sala que se decia en el día de ayer por D.^a Dolores Sanchez Ramirez: *todo es una indigna mentira de D. Juan Ramon de La Chica.*»

¿Y en qué se apoyaba para lanzar á los vientos tamaña afirmacion? En lo ocurrido en la Junta que se supone celebrada por los Albaceas de D. Juan Hurtado y Leiva el 21 de Mayo de 1869.

«En esa Junta, decia en el día de ayer, se promovió conversacion sobre negocios de Carreteras, y se empezó á hablar de las cantidades prestadas por Hurtado para aquellos negocios, y apenas se hicieron á La Chica las primeras indicaciones, expresó *que no debia nada*; por lo que se le hizo notar que habia autorizado con su firma las obligaciones que en las Escrituras constaban; en vista de lo cual, repuso que en ellas no habia más que una *promesa de préstamo que no habia llegado á realizarse*. Insistiendo los Albaceas en lo que tenian dicho, tomó el Escribano D. Francisco Javier Castillo una de las Escrituras que estaban sobre

la mesa, haciéndolo casualmente de la segunda, que era la de 1864, y leyó la cláusula relativa al crédito consignado en ella, diciendo á La Chica que aquello estaba claro y demostraba haber recibido la suma de doscientos mil reales: á lo que respondió La Chica, que *Castillo y Hurtado habian puesto en las Escrituras lo que habian querido, y que él no habia recibido nada*: contestacion que fué enérgicamente rechazada por Don Francisco Javier Castillo, asegurando este, que en las Escrituras se habia puesto lo que La Chica y Hurtado habian convenido; y en todas aquellas contestaciones fué revelándose por La Chica cierto disgusto é incomodidad que dió origen á una disputa desagradable; mas entonces se presentó el recibo de que va hecha expresion, y en su vista, *reconoció La Chica haber recibido aquellas cantidades; pero añadió que no las debia porque las tenia pagadas.*»

Pero ¿dónde está, preguntaremos nosotros, la prueba de estos hechos que se presentaron en el dia de ayer por D.^a Dolores Sanchez Ramirez como plenísimamente probados? En las declaraciones de D. Pedro Arosamena, D. Diego Llorente y Don Francisco Javier Castillo, prestadas en el pleito seguido en el Juzgado del Sagrario y Escribanía de D. Agustin Martin Vazquez, afirmando su exactitud al contestar como ciertas las preguntas novena y décima del interrogatorio formulado á nombre de los herederos de D. Juan Hurtado y Leiva.

Y en verdad que nosotros pudiéramos oponer á su testimonio el no menos autorizado de D. Ramon Collado, Albacea tambien de D. Juan Hurtado

y Leiva, que interrogado al tenor de dichas preguntas, *como persona que asistió á la supuesta Junta de 21 de Mayo de 1869*, salió del compromiso en que trataba de ponérsele, afirmando, al fóllo 31 vuelto, *que no se halló presente*. Nosotros pudiéramos tambien acusar de sospechoso el dicho de esos testigos, por la íntima y antigua amistad que les unia y les une hácia la familia de Don Juan Hurtado y Leiva, que fué causa de que este los nombrase Albaceas en su testamento; pero no necesitamos hacerlo, porque podemos oponer al dicho respetabilísimo de D. Pedro Arosamena, D. Diego Llorente y D. Francisco Javier Castillo, el no menos respetable de D. Pedro Arosamena y D. Diego Llorente. Refiriendo ellos, en efecto, estos hechos en el Presupuesto núm. 10 y tercer otrosí del escrito con que acompañaron la particion de los bienes de Hurtado al presentarla al Juzgado para su aprobacion, nada absolutamente dicen de esas supuestas vacilaciones y contradicciones de La Chica, consignando únicamente, como hemos visto, «que interrogaron á D. Juan Ramon de La Chica sobre dicho crédito de cuatrocientos mil reales y sus intereses, y á fin de que su contestacion pudiera consignarse en la cuenta, le exigieron la diese por escrito.» Ni una palabra más ni menos que estas; y tratándose de personas tan entendidas como D. Pedro Arosamena y D. Diego Llorente, de haber notado esas contradicciones y vacilaciones, ¿hubieran dejado de hacerlas constar en la relacion que de los hechos hicieron en el Presupuesto núm. 10 y tercer otrosí del escrito tantas veces citado, como importantísimos datos para

fijar en el día de mañana el criterio de los Tribunales, cuando las partes sometiesen á ellos la prueba de la realidad ó no realidad del pago?

Hay más todavía. Aun suponiendo ciertas esas supuestas contradicciones y vacilaciones de Don Juan Ramon de la Chica, ¿qué valor tendrían para acreditar la no realidad del pago? Hombre impresionable, excesivamente amante de su honra, cuando tenía perfecta conciencia de que nada debía, y se mira requerido como deudor, se exalta y dice, como no podía menos de decir: *yo nada debo*. Calmado más tarde trae á su memoria los antecedentes y dice: *lo pagué*. Consulta sus libros, fija sus recuerdos, y puede decir ya, no solo lo pagué, sino *lo hice en esta forma: doscientos mil reales el 23 de Diciembre de 1864, y doscientos veinte mil el primero de Enero de 1865*. ¿Qué tiene esto de extraño? ¿Qué valor puede atribuírsele para tratar de deducir la inexistencia del pago afirmado hoy como ayer por D. Juan Ramon de La Chica?

Véase, pues, á lo que queda reducida esa ridícula fábula de las vacilaciones y contradicciones en que se supone incurrió D. Juan Ramon de La Chica en la Junta de los Albaceas del 21 de Mayo de 1869.

Pero es, se decia en el día de ayer por la parte de D.^a Dolores Sanchez Ramirez, que convence tambien la inexistencia del pago supuesto por La Chica, la falta de cancelacion de las Escrituras y de inutilizacion del recibo ó la de un documento cualquiera en que se hubiera hecho constar dicho pago. Tratándose, como se trataba, de una cantidad de consideracion, ¿cómo pudo D. Juan Ramon de

La Chica, preguntaba, dejar de exigir á D. Juan Hurtado y Leiva el documento correspondiente que acreditase el pago efectuado? Ni se diga, continuaba la parte de D.^a Dolores Sanchez Ramirez, que motivos de delicadeza obligaron á seguir esa conducta á D. Juan Ramon de La Chica, porque habiéndole D. Juan Hurtado y Leiva exigido nada menos que dos Escrituras y un recibo para que constase en todo tiempo la cantidad que le habia dad en o préstamo, ¿cómo habia de ofenderse su delicadeza, ni resentirse su amistad, de que Don Juan Ramon de La Chica le exigiera á él las mismas seguridades que él le habia exigido anteriormente? Tampoco tiene la menor fuerza esa objecion, cuando en esos autos, antecedentes necesarios de los presentes, ha acreditado D. Juan Ramon de La Chica, que por mucho tiempo tuvo en poder de D. Juan Hurtado y Leiva un millon de reales en billetes hipotecarios, sin recibo ni documento alguno que legalizase su propiedad, hasta que teniendo que marchar á Vich D. Juan Hurtado á curarse de una gravísima dolencia, tuvo D. Juan Ramon de La Chica que buscar un especioso pretexto para reclamárselo, temiendo que pudiese morir tomando aquellas aguas, y sus herederos, ignorantes de aquel hecho, creyeran formaba parte de la herencia: cuando en esos autos se ha acreditado tambien que D. Juan José Marquez, cuñado de Don Juan Hurtado, llevaba participacion en sus negocios, á consecuencia de los cuales le habia entregado varias cantidades, *sin que en el acto de verificarlo le facilitase recibo.* Declaracion de D. Juan José Marquez, fólío 166 vuelto, de nuestra primer

pieza de prueba en el tantas veces citado pleito; y cuando, por último, declarando en esos autos, fóllo 334 vuelto, de la misma pieza de prueba, D. José Mendez Gonzalez afirma haber entregado en cierta ocasion al D. Juan Hurtado una cantidad de cincuenta y cinco mil reales que pertenecia á un hermano del declarante, Magistrado que fué de la Audiencia de Burgos, *de la que no le dió recibo alguno*. Pero ¿qué más? ¿Á qué citar el caso del millon de reales en billetes hipotecarios? ¿Á qué acudir al testimonio de D. Juan José Marquez y D. José Mendez Gonzalez? ¿No está probado plenisimamente en autos que el 23 de Diciembre de 1864 entregó D. Juan Ramon de La Chica á D. Juan Hurtado y Leiva doscientos mil reales, y el 1.º de Enero de 1865 doscientos veinte mil? ¿No se ha convenido por los herederos de D. Juan Hurtado y Leiva en la exactitud de estas entregas, fueran por el concepto que fuesen? Pues sin embargo, D. Juan Hurtado y Leiva no dió recibo de esas sumas á D. Juan Ramon de La Chica; todo lo cual demuestra, todo lo cual prueba, todo lo cual convence de una manera que no debe dejar la más mínima duda en el ánimo de la Sala, que si D. Juan Hurtado era muy cuidadoso en exigir recibos de las cantidades que entregaba, no lo era tanto en darlos de las que recibia.

Pero es, se decia ayer en último término por la parte de D.^a Dolores Sanchez Ramirez, que en el caso de autos existieron motivos especiales para que D. Juan Ramon de la Chica hubiese exigido á D. Juan Hurtado y Leiva cualquier clase de documento en que se hiciere constar el pago que supone haber efectuado del crédito de cuatrocientos

mil reales consignado en las Escrituras de 31 de Mayo de 1862 y 30 de Enero de 1864. Las relaciones de amistad entre D. Juan Ramon de La Chica y Don Juan Hurtado y Leiva, que se habian resfriado notablemente desde el casamiento de sus hijos, habian concluido por romperse por completo, y en esta situacion estaban cuando D. Juan Hurtado y Leiva se vió acometido de la enfermedad que produjo su muerte. ¿Cómo durante esos dias D. Juan Ramon de La Chica no se dirigió á ninguna de las personas de su familia, ni á cualquiera de los amigos que le rodeaban, rogándoles le exigiesen, no ya un documento, sino una simple declaracion de que el crédito consignado en las Escrituras citadas estaba satisfecho? Ya lo hemos indicado antes de ahora; porque D. Juan Hurtado y Leiva, de cuya veracidad no tenia derecho á dudar D. Juan Ramon de La Chica, le habia asegurado en varias ocasiones *que todo lo apuntaba en sus libros*; y en efecto, entre sus papeles se ha encontrado la cuenta que llevaba con el capataz de su casería; la que llevaba con su buen amigo D. Antonio Avellan y con otras personas. ¿Cómo habia de creer D. Juan Ramon de La Chica que no habia de suceder lo mismo con la que D. Juan Hurtado debia llevar necesariamente con él, cuando los negocios que entre ellos mediaban eran de muchísima mayor importancia que la de los que mediaran con aquellos?

No contentos, sin embargo, con combatir esa ridícula fábula de la junta de los Albaceas de 21 de Mayo de 1869; no contentos con demostrar que, si D. Juan Hurtado y Leiva era muy cuidadoso en

exigir recibos de las cantidades que entregaba, no lo era tanto en darlos de las que recibia; no contentos con explicar, por último, por qué D. Juan Ramon de La Chica no pidió á D. Juan Hurtado y Leiva en sus últimos momentos la cancelacion de esas Escrituras y recibo, vamos á presentar á la consideracion de la Sala una porcion de hechos que son como otros tantos faros de luz que, deramándola clarísima en este asunto, demuestran de una manera que no deja lugar á duda la realidad del pago hecho por D. Juan Ramon de La Chica.

Es el primero de esos hechos el parage en que se encontraron las Escrituras y el recibo despues de ocurrida la muerte de D. Juan Hurtado y Leiva.

Tenia este en su casa una caja de hierro en que guardaba, no solo el metálico, sino los valores en papel del Estado y todos los documentos de algun interés, entre ellos las Escrituras y documentos en que constaban los créditos contraídos á su favor. En esa caja, pues, como documentos de interés, y no fuera de ella, debian hallarse las Escrituras de 31 de Mayo de 1862 y 30 de Enero de 1864, y recibo del primero de dichos años, á no haber estado satisfecho el crédito en ellas consignado. Comprendiéndolo así los herederos de D. Juan Hurtado y Leiva, trataron de probar en ese pleito, antecedente necesario de este, que las Escrituras y recibo se encontraban dentro de la caja; al paso que D. Juan Ramon de La Chica afirmó con toda la fuerza que da la razon, respecto del recibo, que se encontró, no solo fuera de la caja, sino en un cajon de la mesa de despacho de D. Juan Hurtado

y Leiva, unido á otros papeles inútiles, entre ellos un recibo de la casa de Auriolos referente á una cantidad ya satisfecha; y respecto de las Escrituras, no solo que no existia copia alguna de las mismas dentro de la caja, sino ni aun en poder de D. Juan Hurtado y Leiva, siendo el mismo D. Juan Ramon de La Chica el que las llevó á casa de Hurtado con el fin de liquidar los negocios de carreteras, y entonces fué cuando, con su lectura, los Albaceas del D. Juan Hurtado y Leiva hubieron de fijarse en el crédito á que en ellas se hacia referencia.

Puestas frente á frente tan encontradas afirmaciones, sometiéronse á la prueba. Y ¿qué resultó de ella?

Declarando D. Juan Hurtado y Sanchez, hijo de D. Juan Hurtado, al fólío 191 vuelto de nuestra primer pieza de prueba, afirma «que el recibo salió de la caja, sin que recuerde si las copias simples de las Escrituras de Carreteras y préstamos, porque tambien se le pregunta, se encontraban ó no en poder de su señor padre ni despues ni antes de su fallecimiento.» Declara Don Pedro Arosamena, al fólío 443, y asegura «que el recibo estaba dentro de la caja;» pero preguntado al fólío 519 respecto de las Escrituras, manifiesta «que no puede asegurar ni negar si las llevó La Chica ó estaban entre los papeles de Hurtado.» Ya tenemos que, declarando el mismo hijo de D. Juan Hurtado y Leiva y D. Pedro Arosamena, el más complaciente de todos los Albaceas de su padre, únicamente se atreven á asegurar que el recibo estuviera dentro de la caja, afectando no recordar,

no ya que las copias de Escrituras estuvieran en el mismo sitio, sino ni aun siquiera si las llevó La Chica ó estaban entre los papeles de Hurtado. Pero se examinan los demás Albaceas y al Escribano que intervino en las primeras operaciones particulares, y la verdad se hace lugar. Declara D. Ramon Collado, otro de los Albaceas, al fóllo 150 vuelto de la misma pieza de prueba, y ya dice «que no recuerda dónde se encontraron las Escrituras y recibo, pero que eso constaria en el Acta.» Declara D. Diego Llorente, fóllo 470, y ya confiesa «que las Escrituras, no ya estaban dentro de la caja ni en poder siquiera de D. Juan Hurtado y Leiva, sino que las llevó La Chica;» y respecto del recibo, que estaba con otros papeles, pero que no puede afirmar si dentro ó fuera de la caja. Declara, por último, D. Francisco Javier Castillo, fóllo 288, y no solo confiesa «que las copias de Escrituras estaban en poder de D. Juan Ramon de La Chica, quien las llevó casa de Hurtado cuando estaban liquidando los negocios de Carreteras,» sino respecto del recibo, «que no vió el declarante sacar de la caja documento alguno de crédito contra La Chica.» Tenemos, pues, plenísimamente probado por los dichos de esos testigos, que si de parciales pueden calificarse, lo son en favor, no en contra de los herederos de D. Juan Hurtado y Leiva, que ni las Escrituras ni el recibo se encontraron dentro de la caja de hierro donde D. Juan Hurtado y Leiva conservaba los papeles de algun interés; y respecto de las Escrituras, que ni aun en poder se hallaban de D. Juan Hurtado y Leiva, sino que las llevó Don Juan Ramon de La Chica cuando estaba liquidando

los negocios de las Carreteras. Ni podia ser de otro modo, porque al fóllo 435 de esa misma pieza de prueba, resulta el Acta notarial de la apertura de esa caja de hierro, llevada á cabo el 10 de Mayo de 1869, en la que, despues de enumerarse minuciosamente todos los documentos y valores que se encontraban en ella, no mencionándose entre ellos ni el recibo de 1.º de Junio de 1862, ni las copias de Escrituras de 31 de Mayo de dicho año, y 30 de Enero de 1864, se añade á la letra: «cuyos documentos y valores *fueron los únicos* que se encontraron en la mencionada caja, que fué reconocida por los concurrentes, *y resultó no tener otra cosa alguna.*»

El parage, pues, en que se encontraron esas copias de Escrituras y ese recibo, que contra lo afirmado por los herederos de D. Juan Hurtado y Leiva, no era la caja de hierro en que este conservaba los documentos y valores de algun interés, demuestra concluyentemente que el crédito en esos documentos consignado debia estar satisfecho, pues de otro modo se hubieran guardado con los demás de su misma clase en el sitio en que Don Juan Hurtado y Leiva conservaba los papeles todavía útiles para él.

No es este, sin embargo, el único hecho significativo de que el crédito de esas Escrituras y recibo consignado estaba satisfecho: existe otro del que se deduce no menos elocuentemente esa misma consecuencia.

Segun las Escrituras de Sociedad que hemos relacionado, D. Juan Ramon de La Chica no tenia obligación de ninguna especie de entregar cantidad alguna á D. Juan Hurtado y Leiva por cuenta

de las utilidades en la construcción de las Carreteras hasta la terminación del negocio. Pues bien: á pesar de eso, D. Juan Ramon de La Chica, llevado de esa generosidad que le es característica, desde poco tiempo despues de principiar la construcción de las Carreteras, vino entregando á D. Juan Hurtado y Leiva grandes cantidades por cuenta de las utilidades que calculaba habian de obtenerse del negocio. En 22 de Marzo de 1866 le entregó cuatrocientos ochenta mil reales por cuenta de las utilidades que se obtuvieran en la Carretera de Murcia. En 14 de Setiembre del mismo año, cuatrocientos veintidos mil cuatrocientos catorce reales con ochenta céntimos, por cuenta de las utilidades que se obtuvieran en la carretera de Cazorla. En 4 de Noviembre del mismo año, nueve mil ciento treinta y dos reales con ochenta y nueve céntimos, por cuenta de las utilidades de la misma Carretera de Cazorla. En 8 de Setiembre de 1867, doscientos veinte mil novecientos veintiseis reales, doce céntimos, por cuenta de las utilidades de la Carretera de Murcia; y en la misma fecha, ciento setenta y ocho mil setecientos noventa y nueve reales con sesenta y seis céntimos, por cuenta de las utilidades de la Carretera de Cazorla. Así resulta de los recibos firmados por el mismo D. Juan Hurtado y Leiva que obran en el pleito de liquidación general de cuentas, de que más adelante habremos de hacernos cargo.

Ahora bien: ¿se puede concebir que no teniendo satisfecho D. Juan Ramon de La Chica el crédito de cuatrocientos mil reales realizase semejantes entregas? Yo ruego á la Sala encarecidamente que

se fije un momento en esta idea. Cuando D. Juan Ramon de La Chica no tenia obligacion ninguna de entregar á D. Juan Hurtado y Leiva cantidad alguna por cuenta de utilidades calculadas y no obtenidas en las Carreteras, ¿lo hubiera verificado de adeudarle todavía esos cuatrocientos mil reales al interés del diez por ciento? No ya una persona, que como D. Juan Ramon de La Chica ha dado sobradas muestras de su aptitud en esta clase de negocios, sino el más ignorante en esta materia, que se encontrase en la posicion en que se trata de suponer se encontraba D. Juan Ramon de La Chica antes de entregar á D. Juan Hurtado y Leiva esas cuantiosísimas sumas, sin obligacion alguna de verificarlo, hubiera aplicado las primeras cantidades que se le hubieran certificado y abonado por el Gobierno, por razon de la construccion de Carreteras al pago del crédito contraido en favor de D. Juan Hurtado y Leiva, ahorrándose con esta sencilla operacion nada menos que cuarenta mil reales al año por razon de réditos, en vez de dejar, como se trata de suponer, el crédito subsistente y entregar sumas mucho mayores que él á D. Juan Hurtado y Leiva sin obligacion alguna de verificarlo, para que este le siguiese cobrando los réditos de los cuatrocientos mil reales, sin perjuicio de aplicar á otros préstamos de los que obtuviese igual ó mayor interés esas cantidades que D. Juan Ramon de La Chica, no ya excesivamente generoso, sino sobradamente cándido, le iba entregando desde el año de 1866.

La entrega, pues, de esas cantidades, que constan de recibos indubitados presentados en los au-

tos de liquidacion, pendientes hoy en el Juzgado del Campillo de esta Ciudad, convencen de una manera absoluta que el crédito de los cuatrocientos mil reales consignado en las Escrituras de 31 de Mayo de 1862 y 30 de Enero de 1864, debia estar pagado por D. Juan Ramon de La Chica en la época en que se verificaron, pues solo estándolo se comprende que este llevase á cabo la entrega de esas cantidades á D. Juan Hurtado y Leiva, cuando no tenia obligacion alguna de verificarlo.

Parecia que no debíamos ir más allá en esta materia, y sin embargo todavía podemos ofrecer á la consideracion de la Sala otro hecho, si cabe, más significativo, de la realidad de ese pago que con tanta obstinacion trata de negarse por los herederos de D. Juan Hurtado y Leiva.

Por Escritura otorgada ante D. Francisco Javier Castillo el 19 de Febrero de 1867, testimoniada al fólío 429 vuelto de la primera de las piezas de prueba, practicada en los autos á que nos venimos refiriendo, D. Juan Ramon de La Chica compró á D. Juan Gomez Ortega diferentes fincas á retro en la cantidad de ciento noventa mil ciento diez y seis reales; por Escritura otorgada ante el mismo Notario en 4 de Diciembre de 1868, testimoniada al fólío 432 de la misma pieza de prueba, D. Juan Ramon de La Chica compró á D. Juan de Zárate y Sequera, Conde de Santa Ana, varias fincas, sitas en término de la Ciudad de Lucena, en un millon doscientos ocho mil trescientos treinta y tres reales; y por Escritura otorgada en 31 de dicho mes y año, testimoniada al fólío 432 vuelto, compró al mismo Sr. Conde otras fincas, sitas en término de

dicha ciudad de Lucena en sesenta mil reales. Ahora bien: ¿se concibe que D. Juan Ramon de La Chica destinara cerca de un millon y medio de reales á la compra de fincas que solo reeditúan un cuatro ó un cinco por ciento, sin pagar antes el crédito de cuatrocientos mil reales contraídos en favor de D. Juan Hurtado y Leiva, que devengaba nada menos que un diez? Pero es, se contestará por los herederos de D. Juan Hurtado y Leiva, que á veces la vanidad se satisface más comprando fincas al cuatro ó al cinco por ciento, que amortizando créditos, siquiera estos reeditúen más del doble, tanto más, cuanto que la ocasion de comprar fincas de esta importancia no se presenta todos los dias, y es necesario aprovecharla. Aceptamos la objecion en toda su fuerza, y vamos á ofrecer otro hecho á la consideracion de la Sala. De la Escritura otorgada el 14 de Setiembre de 1862, testimoniada al fólío 428 de la tantas veces citada pieza de prueba, resulta, que D. Juan Ramon de La Chica prestó á D.^a Josefa de la Cámara doscientos ochenta mil reales al diez por ciento, con hipoteca del Cortijo de los Frailes. De la Escritura otorgada el día 2 de Febrero de 1867, testimoniada al fólío 429, consta que prestó á D. Manuel del Rio veinticinco mil reales al mismo tipo del diez por ciento. De la Escritura otorgada el 11 de Marzo del mismo año, testimoniada al fólío 430, que prestó á D. Bernabé García de Zúñiga, vecino de Villacarrillo, cien mil reales al mismo tipo del diez por ciento; y por último, de la Escritura otorgada el 21 de dicho mes y año, testimoniada al fólío 430 vuelto, que prestó á D. Antonio de Mora Moreno, vecino tam-

bien de Villacarrillo, otros cien mil reales, así mismo al diez por ciento. Ahora bien: ¿se concibe que quien tiene más de medio millon de reales disponible y lo presta al diez por ciento, no haya destinado una parte de él á satisfacer el crédito contraído á ese mismo tanto por ciento? Todavía se podrá contestar por los herederos de D. Juan Hurtado y Leiva, que puede explicarse este hecho en razon á que en todos esos préstamos el rédito estipulado habia de satisfacerse ya á los tres años, ya al año, ya cada cuarenta y cinco dias, cuando el que devengaban los cuatrocientos mil reales á que se referian las Escrituras de 31 de Mayo de 1862 y 30 de Enero de 1864 no habia obligacion de satisfacerlo hasta la conclusion del negocio de las Carreteras, motivo por el cual D. Juan Ramon de La Chica reportaba alguna utilidad, aun cuando fuese insignificante, de destinar esas sumas, más bien que á satisfacer el referido crédito, á constituir nuevos préstamos, siquiera fuese al mismo interés del diez por ciento. Aceptamos tambien esta objecion, y vamos á ofrecer á la Sala, por lo mismo, otro hecho contra el cual no cabe formular objecion de ninguna especie.

D. Juan Ramon de La Chica tomó la participacion de ciento treinta mil reales en un préstamo hecho por D. Juan Hurtado y Leiva á D. Mariano Dorado *al interés del ocho por ciento*, segun consignó el Hurtado, con fecha 5 de Noviembre de 1866, en el documento del fólío 89, reconocido por los herederos de D. Juan Hurtado y Leiva, á los fólíos 148 y 377, documento que, desglosado de esos autos, obra hoy en los de liquidacion general

de cuentas, en el que se lee á la letra: «Los doscientos sesenta mil reales que, segun Escritura otorgada por D. Mariano Dorado con hipoteca de Barcinas resultan á mi favor, corresponden por mitad á D. Juan Ramon de la Chica; de suerte que, tanto los ciento treinta mil reales de dicho documento, como los intereses del ocho por ciento que se cobrarán dentro de un año, pertenecen al expresado D. Juan.» Ahora bien, diremos nosotros: se concibe perfectamente, y lo estamos viendo todos los días, que una persona tome dinero prestado al cinco ó al seis por ciento, y despues lo preste á su vez al diez ó al doce, utilizándose de la diferencia; pero lo que no se ha visto nunca, ni se concibe, ni es posible que se vea, no ya tratándose de D. Juan Ramon de La Chica, sino de la persona más ignorante en esta clase de negocios, es que se tome dinero prestado al diez, y despues quien esto hace, teniendo una cantidad sobrante, en vez de aplicarla al pago del todo ó parte de aquel crédito, la preste á un tercero en union de la misma persona á favor de la cual tenia contraido el crédito, á un rédito mucho menor. El hecho, pues, de haber prestado en el año de 1866 D. Juan Ramon de La Chica en union de D. Juan Hurtado y Leiva á D. Mariano Dorado doscientos sesenta mil reales *al ocho por ciento* de interés, demuestra de una manera verdaderamente matemática, que para esa fecha debia estar ya pagado por D. Juan Ramon de La Chica el crédito de cuatrocientos mil reales que contrajera en favor de D. Juan Hurtado y Leiva en las tantas veces citadas Escrituras de 31 de Mayo de 1862 y 30 de Enero de 1864.

Como si todo esto no fuera bastante, declara Don Juan Hurtado y Sanchez al fóllo 192 vuelto de nuestra primer pieza de prueba en ese pleito, antecedente necesario de este, y al que por tal concepto nos venimos refiriendo, «que unos días antes de la muerte de su señor padre D. Juan Hurtado y Leiva, habló con este de varios negocios, y entre ellos del de Carreteras que tenia con D. Juan Ramon de La Chica, manifestando aquel, que los indicados negocios de Carreteras no estaban liquidados; que tampoco tenia practicada con D. Juan Ramon de La Chica ninguna liquidacion de utilidades de la que pudieran partir sus Albaceas para la liquidacion general de los referidos negocios; que entre sus papeles no habia datos suficientes para la liquidacion de las mismas utilidades, y que en este punto no tenian sus Albaceas y herederos otro medio que *estar á la buena fe* de D. Juan Ramon de La Chica.»

No son ya, Señor, los libros de D. Juan Ramon de la Chica, los de la casa de Auriolés y de D. Matias Saenz del comercio de Jaen; no son las declaraciones de D. José y D. Rafael Gonzalez Auriolés, D. José María Gonzalez Castro, Joaquin Gutierrez Cano y Manuel Muñoz Valencia, es la sombra misma de D. Juan Hurtado y Leiva la que se levanta de su tumba para atestiguar la buena fe de su consocio y amigo D. Juan Ramon de La Chica, que trata, no ya de ponerse en duda, sino de negarse por sus herederos.

En vano D. Juan Hurtado y Sanchez intenta atenuar el efecto que sus palabras habian de producir en el ánimo de todo el que las oyera: «Que con

eso quiso, á su juicio, dar á entender su padre, que al deferir en la liquidacion de utilidades á las que presentase D. Juan Ramon de La Chica, lo hacia por fatalidad ó necesidad, y de ningun modo por la confianza que este le inspiraba.»

¡Mal demuestra conocer D. Juan Hurtado y Sanchez á su difunto padre! Don Juan Hurtado y Leiva era un hombre excesivamente lacónico. D. Juan Hurtado y Leiva, por esa razon, no decia nunca nada ocioso; y ocioso hubiera sido perder el tiempo en sus últimos momentos encargando á su hijo que no contradijera las liquidaciones que le presentara La Chica, cuando no teniendo datos, como suponía no existían para contradecirlas, sus Albaceas y herederos no tenían otro remedio que pasar por ellas.

Pero no hemos citado nosotros este hecho para echar en cara á los herederos de D. Juan Hurtado y Leiva el no haber seguido el consejo que este les diera en sus últimos momentos: lo hemos citado para deducir de él otra muy diferente consecuencia.

D. Juan Ramon de La Chica, que conocia perfectamente esta recomendacion hecha por D. Juan Hurtado y Leiva á sus herederos, desde su lecho de muerte, de estar en la liquidacion de Carreteras únicamente á su buena fe, y que la conocia porque D. Juan Hurtado y Sanchez hubo de repetirla á los Albaceas y amigos que lo acompañaban en aquellos tristísimos momentos; D. Juan Ramon de La Chica á quien se le aseguraba una y otra vez por los Albaceas y por los herederos de D. Juan Hurtado y Leiva, que ningunos datos absolutamente

se habian encontrado entre sus papeles para formar esa liquidacion, por lo que le rogaban que la llevase á cabo para saber á qué atenerse en esta materia, la presenta con fecha del 22 de Febrero de 1870, y en vez de hacer resultar de ella, como hubiera hecho en su lugar la generalidad de las gentes, que en los negocios de Carreteras no se habia obtenido ganancia alguna; en vez de hacer resultar de ella, como hubieran hecho no pocos, que los herederos de Hurtado, no solo no tenian derecho á percibir nada de él, sino que le eran deudores de una suma más ó menos considerable, D. Juan Ramon de La Chica presenta una liquidacion de la que resulta *una ganancia para los herederos de D. Juan Hurtado y Leiva de más de dos millones y medio de reales.*

El hombre que hace esto, que tan pocos serian capaces de hacer, ¿iria á negar la para él casi insignificante suma de cuatrocientos mil reales, manchando en una hora los antecedentes de toda su vida? Locura fuera imaginarlo.

El parage, pues, en que se encontraron á la muerte de D. Juan Hurtado y Leiva las copias de Escrituras de 31 de Mayo de 1862 y 30 de Enero de 1864, y recibo de 1.º de Junio de 1862; el hecho de haber entregado D. Juan Ramon de La Chica inmensas sumas por cuenta de las utilidades de Carreteras, sin obligacion alguna de hacerlo; el de haber comprado multitud de fincas que solo producen un cuatro ó cinco por ciento anual; haber prestado al mismo tipo del diez por ciento más de medio millon de reales, y sobre todo, haber tomado parte con el mismo D. Juan Hurtado y Leiva en



el préstamo de doscientos sesenta mil reales hecho á D. Mariano Dorado con *interés de un ocho por ciento al año*; el que conociendo, por último, la recomendacion hecha por D. Juan Hurtado y Leiva á su hijo en sus últimos momentos, de estar á su buena fe en la liquidacion de Carreteras, presentó una liquidacion el 22 de Febrero de 1870 en que no solo no salian estos alcanzados, ni absolutamente en paz en el negocio, sino que por el contrario se les reconocia un saldo á su favor de más de dos millones y medio de reales, son hechos que prueban todavía más que los libros de comercio y las declaraciones de testigos imparciales y mayores de toda excepcion, la realidad del pago que los herederos de Hurtado tratan de negar con tanta obstinacion como falta de buena fe.

Desvanecida con esto la atmósfera que aquí y fuera de aquí ha tratado de formarse contra Don Juan Ramon de La Chica, presentándolo á los ojos de todos como el mal pagador terco y obstinado, que solo se propone retardar el pago de lo que adeuda; demostrando que lejos de ser así son los herederos de D. Juan Hurtado y Leiva los que, aprovechándose de la confianza de D. Juan Ramon de La Chica de no haber exigido en el acto de hacer la entrega de los cuatrocientos veinte mil reales la cancelacion de las Escrituras é inutilizacion del recibo en que constaba el crédito que trataba de satisfacer, *y debiendo tener conciencia de dicho pago*, pues no se concibe que D. Juan Hurtado y Leiva llevase cuenta detallada con el capataz de la casería y con su amigo D. Antonio Avellan, y no la llevase con su consocio D. Juan Ramon de La

Chica, *pretenden cobrar dos veces esa cantidad*, tiempo es ya de que nos ocupemos de la Sentencia dictada por la Sala en 14 de Diciembre de 1876, que puso término al pleito, antecedente, hemos repetido varias veces, necesario de este.

Ya dijimos que D. Juan Ramon de La Chica, no para *enervar* la accion ejecutiva, sino para dejar su honra en el lugar que le correspondia, dedujo demanda en el Juzgado de primera instancia del Sagrario y Escribanía de D. Agustin Martin Vazquez, solicitando se sirviese condenar á D. Juan, D.^a Dolores y D.^a Ana Hurtado y Sanchez, esta última casada con D. Juan Jesus La Chica, como herederos de D. Juan Hurtado y Leiva, y en su representacion, á que otorgasen en su favor Escritura de cancelacion de la obligacion de préstamo mútuo contraida en las Escrituras de 31 de Mayo de 1862 y 30 de Enero de 1864, y le expidieran recibo finiquito de la cantidad de cuatrocientos mil reales de principal y sus réditos que aparecian en las mismas, declarando ser partida justificada y de abono en el caso de liquidacion la de cuatrocientos veinte mil reales entregados á D. Juan Hurtado y Leiva por D. Juan Ramon de La Chica en 23 de Diciembre de 1864 y 1.^o de Enero de 1865 en pago de dicho préstamo. Ya dijimos, que conferido traslado de esta demanda á los herederos de D. Juan Hurtado y Leiva, lo evacuó D. Juan Nepomuceno Villoslada en nombre de D.^a Dolores Sanchez Ramirez, viuda de D. Juan Hurtado y Leiva, como curadora de sus menores hijos D. Juan y D.^a Dolores Hurtado Sanchez, solicitando se les absolviese y diera por libres de la demanda deducida por Don

Juan Ramon de La Chica, imponiéndole perpetuo silencio y que se le condenase á que les satisficiera los 400.000 rs. expresados y sus réditos á razon del diez por ciento anual, con arreglo á lo pactado en dichas escrituras, cumplidos que fuesen los términos marcados en las mismas, para lo cual le reconvenian por mutua peticion. Ya dijimos que planteando la cuestion D. Juan Ramon de La Chica decia en esa demanda: «Es verdad que en virtud de las Escrituras de 31 de Mayo de 1862 y 30 de Enero de 1864 y documento privado de 1.º de Junio de 1862 recibí de D. Juan Hurtado y Leiva 400.000 rs. que me obligué á pagar con el interés de un diez por ciento á la conclusion del negocio de Carreteras. Pero como este crédito habia que satisfacerlo cualquiera que fuese el éxito del negocio de Carreteras, y como el plazo de la devolucion está puesto en favor del deudor, aproveché la ocasion de tener fondos sobrantes y pagué 200.000 reales el 23 de Diciembre de 1864 y 220.000 el 1.º de Enero de 1865, sin exigir recibo de estos pagos por la confianza que tenia con Hurtado, que me aseguró apuntaba en sus libros todas las cantidades que recibia; y en prueba de la verdad de mi afirmacion y de la realidad de esas entregas ahí están mis libros, los de la Casa de Gonzalez Aurioles y D. Matias Saenz del Comercio de Jaen, y los testigos D. José y D. Rafael Gonzalez Aurioles, D. José María Gonzalez Castro, Joaquin Gutierrez Cano y Nanuel Muñoz Valencia.» Ya dijimos que contestando á esa demanda los herederos de D. Juan Hurtado y Leiva decian «que bien pudo ser, que en las fechas citadas por La Chica diera la Casa de

Gonzalez Auriolos á D. Juan Hurtado y Leiva las cantidades mencionadas, pero que esta entrega nada suponía en este caso, porque en varias ocasiones dió Hurtado á dicha Casa más de quince mil duros, por cuenta de La Chica, con independencia de los negocios de Carreteras: de manera que el crédito de los 400.000 rs. se hallaba subsistente y no podía aplicarse á él ninguna entrega de cantidad que no se hubiese hecho *determinadamente* para ello. La parte demandada, concluían, *no negará semejantes entregas, por la Casa de Auriolos á D. Juan Hurtado y Leiva; pero no conviene en que fuese á cuenta de las deudas escrituradas.»*

Seguido el pleito por todos sus trámites vino á ponerle término la Sentencia pronunciada por el Sr. Presidente y Magistrados de la Sala de lo Civil de esta Audiencia en 14 de Diciembre de 1876, notable por más de un concepto.

«Considerando, léese en ella á la letra, que del hecho del pago deriva D. Juan Ramon de La Chica la demanda, que da origen á este juicio, en la que pide se condene á los herederos de D. Juan Hurtado y Leiva á que otorguen á su favor Escritura de cancelacion de la obligacion de préstamo, contraído en las Escrituras de 31 de Mayo de 1862 y 30 de Enero de 1864 y le expidan recibo finiquito de la cantidad de 400.000 rs. y sus réditos, que aparecen en las mismas; declarando ser partida justificada y de abono, caso de liquidacion, la de 420.000 rs. entregados por el actor al causante de los demandados.»

«Considerando que siendo el pago el cumpli-

miento efectivo de aquello mismo que alguno se ha obligado á dar, forzoso es que las partes, y más especialmente el deudor, hagan alguna referencia á la obligacion solventada, esto es, que la entrega se haga al acreedor «de manera que finque pagado de ella», segun la frase de la Ley 1.^a Título 14, Partida 5.^a, al definir la paga.»

«Considerando que el hecho aislado de la entrega de una cantidad no extingue en todo, ni en parte la obligacion de mútuo, que por la misma ó mayor suma exista contra el que entrega y á favor del que recibe, si de alguna manera no han manifestado las partes su voluntad de poner en relacion ambos hechos, el de la obligacion y el de la entrega de la cantidad contenida en aquella, ya rompiendo el documento de deber, ya extendiendo ú otorgando otro, que cancele aquel, ya expresando en cualquier forma, que se entrega y se recibe en pago, aunque la obligacion no se determine, cuando hay más de una pendiente entre el deudor y el acreedor.»

«Considerando que el hecho de la entrega á Don Juan Hurtado y Leiva por D. Juan Ramon de La Chica de los 420.000 rs. en las fechas y forma expresadas, áun aceptando en los términos que los testigos del actor lo declaran, no tiene la más pequeña relacion, ni la más ligera congruencia con las obligaciones, que constan de los documentos, cuya cancelacion pretende el actor. Los testigos solo hablan de entrega, ignoran completamente el motivo determinante de este hecho; entre el que entregó y el que recibió no se cruzó ni una sola palabra, que indicara, siquiera fuese oscura y con-

fusamente, la causa y razon de aquella entrega.»

«Considerando que siendo la entrega de las cantidades de que hablan el actor y sus testigos insuficiente, como hecho aislado y mudo, para constituir el pago, carece de objeto y razon legal el exámen critico de la prueba, que se refiere á un hecho, que áun concediendo que esté probado en los términos y condiciones con que los testigos se expresan, no es por sí solo eficaz para producir el derecho del actor y obligacion de los demandados, cuya declaracion y cumplimiento pide aquel.»

«Considerando que menos aún puede declararse, como pretende el actor, que los cuatrocientos veinte mil reales, que dice entregó, sea partida justificada y de abono, en caso de liquidacion, ya por las razones expuestas, ya porque no pueden darse como justificadas partidas, que si se entregaron por cuentas pendientes entonces, se ignora por completo, si aquellas se liquidaron y terminaron y caso de que estén pendientes, EN EL PLEITO DE CUENTAS SE HABRÁN DE DISCUTIR Y PROBAR, si es que las partes para liquidarlas han de tener necesidad de acudir á los Tribunales de justicia.»

«Considerando, por último, en orden á la peticion que hacen los demandados por via de reconvenccion, para que se condene al actor D. Juan Ramon de La Chica á que les satisfaga los cuatrocientos mil reales y réditos estipulados, que resultan de las Escrituras de 31 de Mayo de 1862, documento privado que á esta se refiere, y Escritura de 30 de Enero de 1864, que no habiendo probado los demandados que ha terminado la construccion de las Carreteras, que fueron materia de la Socie-

dad que constituyeron Hurtado y La Chica, no ha vencido el plazo convenido para la devolucion y la obligacion no es exigible, porque la accion de los acreedores está diferida hasta que trascurra el término convenido.»

«Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos la referida Sentencia apelada y en su consecuencia absolvemos á D.^a Dolores Sanchez Ramirez, D. Juan, D.^a Dolores y D.^a Ana Hurtado y Sanchez, como viuda y herederos respectivamente de D. Juan Hurtado y Leiva, de la demanda interpuesta por D. Juan Ramon de La Chica, en cuanto á que otorguen á favor de este Escritura de cancelacion de las obligaciones de préstamo de cien mil pesetas constituidas por las Escrituras de 31 de Mayo de 1862 y 30 de Enero de 1864, así como tambien á que se declare como partida de abono, caso de liquidacion, la de ciento cinco mil pesetas ENTREGADAS por el D. Juan Ramon de La Chica á D. Juan Hurtado y Leiva en 23 de Diciembre de 1864 y 1.^o de Enero de 1865, y ABSOLVEMOS ASÍMISMO Á D. JUAN RAMON DE LA CHICA, RESPECTO Á LA RECONVENCION FORMULADA POR LOS HEREDEROS DE D. JUAN HURTADO Y LEIVA, PARA QUE LES ENTREGUE LAS REFERIDAS CIEN MIL PESETAS CON SUS RÉDITOS.»

Nada más claro, nada más expreso, nada más terminante que esta Sentencia.

No hay, dijo la Sala, para qué ocuparse siquiera de la prueba practicada por D. Juan Ramon de La Chica, para demostrar que entregó á D. Juan Hurtado y Leiva, doscientos mil reales el 23 de Diciembre de 1864 y doscientos veinte mil el 1.^o de Enero de 1865, porque siendo el pago el cumplimiento

efectivo de aquello mismo que alguno se ha obligado á dar, siendo forzoso que las partes y más especialmente el deudor hagan alguna referencia á la obligacion solventada; no extinguiendo el hecho aislado de la entrega de una cantidad, en todo ni en parte la obligacion de mútuo, si de alguna manera no han manifestado las partes su voluntad de poner en relacion ambos hechos, el de la obligacion y el de la entrega de la cantidad contenida en aquella; y no teniendo el hecho de la entrega á Don Juan Hurtado y Leiva por D. Juan Ramon de La Chica de los cuatrocientos veinte mil reales, en las fechas y formas espresadas, la más pequeña relacion, ni la más ligera congruencia con las obligaciones que constan de los documentos, cuya cancelacion pretende el actor, puesto que los testigos solo hablan de entrega, ignoran completamente el motivo determinante de este hecho y entre el que entregó y el que recibió no se cruzó una sola palabra, que indicara, siquiera fuese oscura y confusamente la causa y razon de aquella entrega..... á vosotros herederos de D. Juan Hurtado y Leiva os absuelvo, desde luego, de la demanda deducida por D. Juan Ramon de La Chica, para que canceleis las Escrituras de préstamo de 31 de Mayo de 1862 y 30 de Enero de 1864;.....y como tú D. Juan Ramon de La Chica, has probado cumplidamente la entrega, si no la paga de ciento cinco mil pesetas á D. Juan Hurtado y Leiva en 23 de Diciembre de 1864 y 1.º de Enero de 1865, te absuelvo de la reconvention formulada por los herederos de D. Juan Hurtado y Leiva para que les entregues las referidas cien mil pesetas con sus réditos; y respecto á la

pretension deducida tambien por D. Juan Ramon de La Chica *de que se declare que los cuatrocientos mil reales que entregó sea partida justificada y de abono*, caso de liquidacion, nada puedo declarar, dice la Sala, *ignorando por completo si las cuentas entre D. Juan Ramon de La Chica y D. Juan Hurtado y Leiva se liquidaron y terminaron*; si así sucedió habremos de estar al resultado de esa liquidacion; *y si no se han liquidado y si están pendientes, en el pleito de cuentas se habrán de discutir y probar, si es que las partes para liquidarlas han de tener necesidad de acudir á los Tribunales de justicia.*

Interpuesto recurso de casacion de esta Sentencia, el Tribunal Supremo de Justicia, en la pronunciada el 4 de Marzo de 1879, declaró no haber lugar á casarla, ni anularla *«considerando, que al declararse en ella que los demandados no están obligados á otorgar la Escritura cancelando las obligaciones del préstamo, ni á tener como partida de abono, caso de liquidacion, los veinte y un mil duros ENTREGADOS, no infringe las leyes y doctrinas citadas en los cuatro primeros motivos del recurso, basadas todas en el equivocado supuesto de haberse realizado dicho pago, SIN QUE ESA ÚLTIMA DECLARACION OBSTE, PARA QUE SI EL DEMANDANTE Ó LOS DEMANDADOS VINIERAN Á UNA LIQUIDACION GENERAL DE LAS CANTIDADES, QUE ENTRE HURTADO Y LA CHICA HUBIESEN SIDO ENTREGADAS RECÍPROCAMENTE, POR LO QUE ENTONCES RESULTE PUEDA SER TOMADA EN CONSIDERACION LA EXPRESADA CANTIDAD DE LOS VEINTE Y UN MIL DUROS.»*

Pues bien: siguiendo las indicaciones de la Sala

y las mucho más transparentes del Tribunal Supremo de Justicia, con fecha del 17 de Octubre del año pasado de 1879, demandó mi parte á los herederos de D. Juan Hurtado y Leiva al correspondiente acto conciliatorio, para practicar esa liquidacion; y ¿sabe la Sala lo que contestaron en ese acto esos herederos, que tanto alardean de su buena fé? *¿Que no sabian á qué liquidacion se referia, ni qué liquidacion pretendia practicar con ellos D. Juan Ramon de La Chica!* Pues qué, estamos nosotros en el caso de preguntar: ¿no habian leído siquiera los herederos de D. Juan Hurtado y Leiva las Sentencias dictadas por la Sala de lo civil de esta Audiencia en 14 de Diciembre de 1876, y por el Supremo Tribunal de Justicia en 4 de Marzo de 1879? ¿No habian visto, que en la primera, si no se admitian á D. Juan Ramon de La Chica, como *pago* del crédito consignado en las Escrituras de 31 de Mayo de 1862 y 30 de Enero de 1864 los cuatrocientos veinte mil reales *entregados* en 23 de Diciembre de 1864 y 1.º de Enero de 1865, se consignó expresamente que como entregas llevadas á cabo, si no en pago de aquel crédito, *por cuentas pendientes en el pleito de Cuentas* se habrian de discutir y probar? ¿No recordaban que en la segunda, todavia si cabe más clara, más expresa, más terminantemente, se consignaba, que la declaración de no tener como partida de abono, caso de liquidacion, los veinte y un mil duros entregados, no obstaba para que si el demandante y los demandados vinieran á una *liquidacion general de las cantidades que entre Hurtado y La Chica hubiesen sido entregadas reciprocamente, por lo que entonces resultase pudiera*

ser tomada en consideracion la expresada cantidad de los veinte y un mil duros? Con arreglo, pues, á esas Sentencias, no cabia, ni podia haber duda alguna, por más que los herederos de D. Juan Hurtado y Leiva aparentaran abrigarla, de que la liquidacion á que los provocábamos en el acto conciliatorio de 17 de Octubre de 1879, era á la *liquidacion general de las cantidades que entre Hurtado y La Chica hubieran sido entregadas recíprocamente*, que era el único juicio procedente, segun el Tribunal Supremo de Justicia.

Como la Sala comprenderá, la demanda hubiera debido seguir inmediatamente á la celebracion del acto conciliatorio; pero la gravísima enfermedad sufrida por la esposa del distinguido jurisconsulto, cuya pérdida todos lloramos, D. Manuel Rodriguez Bolívar, impidió á este formularla. Le instaba, no obstante, D. Juan Ramón de La Chica, y entonces, desde el lecho de muerte, á donde le llevó el exceso de amor conyugal, remitió al Abogado que en estos momentos tiene la alta honra de dirigir la palabra á la Sala, todos los antecedentes que tenia reunidos para ello, encargándole la formulase, como lo verificó, presentándola el 16 de Diciembre de 1879 en el Juzgado del Campillo, Escribanía de D. Francisco Ruiz Aguilar. La Sala puede ver el testimonio que sale al folio 403 vuelto y siguientes, con relacion á esos autos, en que no solo resulta que esa fué la fecha de la presentacion de esa demanda, sino que ella tuvo por único objeto la liquidacion general de las cuentas que D. Juan Ramon de La Chica habia tenido con el padre de los demandados y su testamentaria, abonándole

el saldo que á su favor resultase en dichas cuentas, adoptando el modo más natural para verificarlo, ó sea, enumerar primero y probar despues las partidas que el D. Juan Ramon de la Chica tiene entregadas al D. Juan Hurtado, desde el otorgamiento de la primera Escritura de Sociedad, ó sea, desde el 31 de Mayo de 1862 hasta la fecha, entre las que se encuentran señaladas con los números 7.º y 8.º los doscientos mil reales entregados por D. Juan Ramon de La Chica á D. Juan Hurtado y Leiva el 23 de Diciembre de 1864, y los doscientos veinte mil reales entregados por el mismo á dicho Sr. Hurtado en 1.º de Enero de 1865, y enumerando despues, y probando tambien los herederos de D. Juan Hurtado y Leiva las cantidades entregadas por este al D. Juan Ramon en la misma época, entre las cuales se encuentran los cuatrocientos mil reales que resultan de las Escrituras de 31 de Mayo de 1862 y 30 de Enero de 1864, y documento privado de 1.º de Junio de 1862, que le dió en calidad de préstamo, se tendrán los datos necesarios para la liquidacion.

Pues bien: los herederos de D. Juan Hurtado y Leiva han respondido á esa demanda deduciendo *al dia siguiente de presentada, ó sea el dia 17 de Diciembre de 1879* la actual ejecucion, en la que D.^a Dolores Sanchez Ramirez, como viuda de Don Juan Hurtado y Leiva, pretende reclamar de Don Juan Ramon de La Chica parte del crédito, que habiendo sido reclamado al mismo en juicio ordinario por los herederos todos de su marido en el Juzgado del Sagrario y Escribanía de D. Agustin Martin Vazquez, se declaró por los Tribunales no

haber lugar á pedir sino en el pleito de cuentas, ó sea el de liquidacion general incoado por nuestro representado el dia 16 de Diciembre de 1879 en el Juzgado del Campillo y Escribanía de D. Francisco Javier Aguilar.

De todos estos antecedentes resultan como hechos indubitados los dos siguientes:

Primero: esos cuatrocientos mil reales en que consiste el crédito consignado en las Escrituras de 31 de Mayo de 1862, 30 de Enero de 1864 y documento privado del mes de Junio del primero de dichos años, *parte del cual se reclama en estos autos ejecutivos* por D.^a Dolores Sanchez Ramirez, como viuda de D. Juan Hurtado y Leiva, fué reclamado *en su totalidad* por los herederos todos de D. Juan Hurtado y Leiva *en juicio ordinario* seguido en el Juzgado del Sagrario y Escribanía de D. Agustin Martin Vazquez, siendo absuelto nuestro representado, por los Tribunales, de dicha reclamacion.

Segundo: pendiente ese pleito de liquidacion general de cuentas en el Juzgado del Campillo y Escribanía de D. Francisco Javier Ruiz de Aguilar, pleito en el que deben figurar todas las cantidades que entre Hurtado y La Chica han sido entregadas reciprocamente desde el 31 de Mayo de 1862, y entre ellas de una parte los cuatrocientos mil reales entregados por D. Juan Hurtado y Leiva en calidad de préstamo á D. Juan Ramon de La Chica, segun resulta de las Escrituras de 31 de Mayo de 1862 y 30 de Enero de 1864, y documento privado de 1.^o de Junio de aquel año, y de otra los cuatrocientos veinte mil reales entregados por Don

Juan Ramon de La Chica á D. Juan Hurtado y Leiva en 23 de Diciembre de 1864, y el 1.º de Enero de 1865, D.ª Dolores Sanchez Ramirez, desentendiéndose de todo esto, ha tomado una sola partida de todas las que constituyen el cargo en favor de su difunto esposo, y trata de reclamarla en estos autos ejecutivamente, desentendiéndose así mismo de todas las demás que constituyen la data.

Hasta aquí los antecedentes de este asunto, que con justicia llama hoy la atencion del Tribunal, de los que nacen desde luego tres excepciones. Eran hechos demasiado complejos para que produjeran una sola, y en efecto dan origen desde luego á tres, que son, las de cosa juzgada, litis pendencia y pago.

COSA JUZGADA.

La que el vencedor en un pleito, por autoridad de cosa juzgada, puede oponer al adversario que nuevamente le provocare á juicio. «Afinado juyzio, que da el judgador entre las partes derechamente, de que non se alze ninguna dellas, fasta el tiempo que dize en el Título de las Alzadas, há maravillosamente gran fuerza; *que dende adelante son tenudos los contendores, é sus herederos, de estar por él.* Esso mismo dezimos si se alzaze alguna de las partes, ó fuere despues el juyzio confirmado por Sentencia de aquel Mayoral, que lo puede fazer..... Otro si dezimos, *que si el demandado fuere dado por quito en juyzio, de aquella cosa que le deman-*

dan; que siempre se pueden defender él, é sus herederos, por razon de aquel juyzio, tambien contra aquel que le demandaba, como contra sus herederos, é contra todos los otros que fiziesen demanda por ellos ó en su nome.»

Es decir, que dado por quitto ó absuelto en un juicio una persona de aquella cosa que le demandaban, puede oponer la excepcion de cosa juzgada, contra el que nuevamente le demandase la misma cosa, ó contra sus herederos.

Pues bien: absuelto D. Juan Ramon de La Chica en el pleito ordinario seguido en el Juzgado de primera instancia del Sagrario, y Escribanía de Don Agustin Martin Vazquez, de la reclamacion hecha por los herederos de D. Juan Hurtado y Leiva por vía de reconvenccion del crédito de cuatrocientos mil reales, consignado en las Escrituras de 31 de Mayo de 1862 y 30 de Enero de 1864, y documento privado del mes de Junio del primero de dichos años, en virtud de la Sentencia dictada por la Sala en 14 de Diciembre de 1876, que ha adquirido el carácter de ejecutoria, por haberse declarado por el Tribunal Supremo de Justicia no haber lugar al recurso de casacion interpuesto contra ella, ¿qué duda cabe de que puede, invocando esta ejecutoria, oponer la excepcion de cosa juzgada á toda reclamacion que tenga por objeto la cobranza del todo ó parte de dicho crédito?

Todos los dias estamos viendo, despues de seguirse un juicio ejecutivo, entablarse uno ordinario, ya en virtud de lo declarado en el art. 972 de la Ley de Enjuiciamiento civil, de que cualquiera que sea la Sentencia que pusiere término á este juicio,

queda lo mismo al actor que al reo su derecho á salvo para promover el ordinario; ya en virtud de que nada más conforme á la razon, que lo que no puede ser reclamado en juicio ejecutivo por no reunir los requisitos, las condiciones, las circunstancias que nuestra Ley de Enjuiciamiento civil exige á un título para que sea ejecutivo, pueda reclamarse en juicio ordinario en que las leyes no exigen ni esos requisitos, ni esas circunstancias, ni esas condiciones; pero lo que no habíamos visto nunca en nuestra larga práctica, lo que estamos seguros no habrá oído nunca tampoco la Sala, es, *que reclamado un crédito en juicio ordinario, y absuelta por la Sala de lo Civil de esta Excma. Audiencia y por el Tribunal Supremo de Justicia la persona á quien se le reclamara, el acreedor haya tenido el cinismo suficiente de volcarlo á reclamar de la misma, y no ya en juicio ordinario, sino en juicio ejecutivo*: y sin embargo, esto es lo que Doña Dolores Sanchez Ramirez ha hecho en los autos, que hoy con justicia llaman la ilustrada atencion del Tribunal.

Los herederos todos de D. Juan Hurtado y Leiva reclamaron en juicio ordinario, de D. Juan Ramon de La Chica, la totalidad del crédito consignado en las Escrituras de 31 de Mayo de 1862 y 30 de Enero de 1864 y recibo de 1.º de Junio de aquel año: los Tribunales de Justicia absolvieron en aquel pleito á D. Juan Ramon de La Chica; y sin embargo Doña Dolores Sanchez Ramirez, viuda de D. Juan Hurtado y Leiva, reclama hoy, y no ya en juicio ordinario, sino en juicio ejecutivo, *la parte de dicho crédito que le corresponde; ¿cómo puede dudarse*

de la procedencia de la excepcion de cosa juzgada, que es, como hemos dicho, la que el vencedor en un pleito puede oponer al adversario que nuevamente le provocase á juicio?

Comprendiéndolo así la parte de D.^a Dolores Sanchez Ramirez, ha puesto en tortura su imaginacion para inventar esa multitud de objeciones que la Sala le oyó formular en el dia de ayer contra la virtud y eficacia de la primera de nuestras excepciones, y que nosotros habremos de ir rebatiendo á muy poco trabajo.

«No procede la excepcion de cosa juzgada en el caso presente, se dijo en primer término por Doña Dolores Sanchez Ramirez, porque en ese juicio ordinario se reclamó por los herederos de Don Juan Hurtado y Leiva el crédito de cuatrocientos mil reales consignado en las Escrituras de 31 de Mayo de 1862 y 30 de Enero de 1864, *creyendo equivocadamente que el plazo para reclamarlo*, que era el de la conclusion del negocio de las Carreteras, *habia vencido*; pero como entonces no lo estaba y hoy lo está, de aquí que no procede esa excepcion de cosa juzgada, puesto que se decidió en aquel pleito una cosa distinta de la que hoy se ventila.»

Semejante objecion descansa, contestaremos nosotros, en un supuesto absoluta y completamente falso: el de que en ese juicio ordinario se reclamó por los herederos de D. Juan Hurtado y Leiva el crédito de cuatrocientos mil reales consignado en las Escrituras de 31 de Mayo de 1862 y 30 de Enero de 1864, *en el supuesto de que el plazo para reclamarlo habia vencido*. Vea la Sala la re-

convencion formulada por los herederos de Don Juan Hurtado y Leiva, testimoniada al fólío 438 de los autos, y se convencerá de que, lejos de haber formulado su reclamacion en el supuesto de que el plazo en que era exigible la obligacion habia vencido, dijeron terminantemente que solo pedian el abono del crédito *cumplidos que fuesen los términos marcados en las Escrituras*; y demostrada la falsedad de la base, claro es que cae por tierra el argumento fundado sobre aquella.

«Pero es, se dice por la D.^a Dolores Sanchez Ramirez, que si la reconvencion no se formuló en esos términos, la Sentencia absolvió á D. Juan Ramon de La Chica *solo en ese concepto.*»

Tampoco hay nada de cierto en semejante afirmacion. *Absolvemos asimismo*, dice á la letra la *parte dispositiva* de esa Sentencia, ÚNICA QUE DEBEMOS CONSULTAR, TRATÁNDOSE DE LA EXCEPCION DE COSA JUZGADA, porque ella, y no los motivos en que se funda, es lo que constituye la ejecutoria á *Don Juan Ramon de La Chica, de la reconvencion formulada por los herederos de D. Juan Hurtado y Leiva, para que les entregue las referidas cien mil pesetas con sus réditos*. Ni una sola palabra de que se absolvía *por no haber vencido el plazo señalado*; ni una sola palabra de que se absolvía *en cuanto la reconvencion se habia formulado en términos condicionales*, como tambien se ha indicado por parte de D.^a Dolores Sanchez Ramirez: la absolucion es absoluta y completa, sin limitacion ni restricciones de ningun género: *absolvemos asimismo*, hemos visto que dice, á *D. Juan Ramon de La Chica de la reconvencion formulada por los herederos*

de D. Juan Hurtado y Leiva, para que les entregue las referidas cien mil pesetas con sus réditos. Ni una palabra más, ni una palabra menos que estas.

«Pero es, se dice por D.^a Dolores Sanchez Ramirez, que si la reconvencion no se formuló por los herederos de D. Juan Hurtado y Leiva en el equivocado supuesto de que el plazo en que la obligacion era exigible habia vencido; si la Sentencia de la Sala, de 14 de Diciembre de 1876, no absolvió á D. Juan Ramon de La Chica en ese concepto, *esa y no otra fué la cuestion ventilada en aquel litigio.*»

Falso, notoriamente falso, un millon de veces falso, como decia ayer á otro propósito el patrono defensor de D.^a Dolores Sanchez Ramirez. Ya en otros períodos de nuestro informe hemos tenido ocasion de precisar los términos de la única cuestion que se ventiló en aquel litigio. «Es verdad, decíase en la demanda por D. Juan Ramon de La Chica, que en virtud de las Escrituras de 31 de Mayo de 1862, 30 de Enero de 1864, y documento privado de 1.^o de Junio del primero de dichos años, recibí de D. Juan Hurtado y Leiva cuatrocientos mil reales, que me obligué á pagar, con el interés de un diez por ciento, á la conclusion del negocio. Pero como este crédito habia que satisfacerlo, cualesquiera que fuese el éxito de la negociacion de Carreteras, y como el plazo de la devolucion está puesto en favor del deudor, aproveché la ocasion de tener fondos sobrantes, y pagué doscientos mil reales el 23 de Diciembre de 1864, y doscientos veinte mil reales el 1.^o de Enero de 1865, sin exigir recibo de estos pagos por la confianza que tenia

en Hurtado, que me aseguró apuntaba en sus libros todas las partidas que recibia.» «Bien pudo ser, hemos visto que se decia en la contestacion á la demanda por los herederos de D. Juan Hurtado y Leiva, que en las fechas citadas por La Chica diera la casa de Gonzalez Aurioles á Hurtado las cantidades que se suponen; pero esta entrega nada supone en este caso, porque en varias ocasiones dió Hurtado á dicha casa más de quince mil duros por cuenta de La Chica, con independenciam de los negocios de Carreteras; de manera, que el crédito de los cuatrocientos mil reales se halla subsistente, y no puede aplicarse á él ninguna entrega de cantidad que no se hiciera determinadamente para ello. La parte demandada, concluiendo, no negará semejante entrega por la casa de Aurioles á Don Juan Hurtado, pero no conviene en que fuera á cuenta de las deudas escrituradas.»

La cuestion, pues, *única* que se ventiló en aquel pleito, contra lo supuesto hoy por D.^a Dolores Sanchez Ramirez, fué la de si los cuatrocientos mil reales que D. Juan Ramon de La Chica afirmaba haber entregado á D. Juan Hurtado y Leiva, y que los herederos no negaban hubiera recibido su causante, lo *fueron ó no en pago* del crédito consignado en las Escrituras de 31 de Mayo de 1862 y 30 de Enero de 1864; de ninguna manera la de si habia ó no vencido el plazo en que la obligacion era exigible, sobre lo cual no se dijo en ese pleito una sola palabra.

«*Para que proceda la excepcion de cosa juzgada*, dijo tambien ayer la parte de D.^a Dolores Sanchez Ramirez, tratando de combatir esta excep-

cion, *es preciso que la Sentencia haya recaído en juicios de una misma naturaleza*, y aquí se trata de una Sentencia recaída en un juicio ordinario que intenta invocarse en un juicio ejecutivo.»

No necesitaremos, en verdad, mucho trabajo para destruir la aparente fuerza de esta objecion.

La Ley 19, título 22 de la Partida 3.^a, al establecer la excepcion de la cosa juzgada, sienta una regla general y absoluta: *«dezimos que si el demandado fuere dado por quitto en juyzio (no distingue entre ordinario y ejecutivo, y donde la Ley no distingue nosotros no podemos ni debemos distinguir) de aquella cosa que le demandan, que siempre se pueden defender él e sus herederos, por razon de aquel juyzio, tambien contra aquel que le demandaba como contra sus herederos e contra todos los otros QUE FIZIECEN DEMANDA (sin distinguir tampoco de ordinaria ni de ejecutiva) por ellos ó en su nome.»* Y esto mismo que dice la Ley, lo tiene declarado el Tribunal Supremo de Justicia en infinidad de decisiones, entre las que podemos citar la del 6 de Noviembre de 1872, sentando como regla general y absoluta, que resuelta una cuestion *por una ejecutoria* (sin distinguir el juicio en que haya sido dictada) no puede despues promoverse nuevo debate sobre ella.»

Esa regla general reconoce, sin embargo, una excepcion: la consignada en el art. 972 de la Ley de Enjuiciamiento civil, en que se declara: *«que cualquiera que sea la Sentencia que ponga término al juicio ejecutivo, queda, lo mismo al actor que al reo, su derecho salvo para promover el ordinario.»* Segun esta excepcion, la Sentencia pronun-

ciada en juicio ejecutivo no puede producir excepcion de cosa juzgada en el ordinario; pero ¿en qué artículo de la Ley se consigna que la Sentencia pronunciada en juicio ordinario no pueda producir excepcion de cosa juzgada en el ejecutivo? Y si de la Ley pasamos á estudiar la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia, infinitas son las decisiones en que se declara «que las Sentencias de remate en el juicio ejecutivo no producen excepcion de cosa juzgada en el ordinario.» Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 28 de Abril de 1876 «que las Sentencias dictadas en juicio ejecutivo pueden ser revocadas en el ordinario, y por tanto no pueden tener el carácter de cosa juzgada.» Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia, de 11 de Octubre de 1875 «que las Sentencias en los juicios ejecutivos no causan ejecutoria, ni producen excepcion de cosa juzgada, puesto que queda á los litigantes su derecho á salvo para promover el juicio ordinario.» Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia, de 11 de Abril de 1872; pero nosotros hemos retado inútilmente á la parte de Doña Dolores Sanchez Ramirez, desde la primera instancia, á que nos cite una sola Sentencia en que se declare esto mismo en el juicio ejecutivo, respecto de las Sentencias pronunciadas en juicio ordinario, y cuando D.^a Dolores Sanchez Ramirez no ha contestado á nuestro reto, claro es que no habrá encontrado ni una sola Sentencia en la voluminosa coleccion de las pronunciadas por el Tribunal Supremo de Justicia en que pueda encontrar apoyo su doctrina.

Ni podia ser de otro modo, porque si de la Ley

y de la jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo de Justicia nos elevamos á los principios fundamentales de derecho, ellós nos explican que, necesitándose más requisitos, más circunstancias, más condiciones para reclamar un crédito en la vía ejecutiva que en la ordinaria, mientras es muy natural que lo que no puede reclamarse en juicio ejecutivo pueda reclamarse en juicio ordinario, es no solo inconcebible, sino absurdo, que lo que no ha podido obtenerse en un juicio ordinario, pueda soñarse siquiera que pueda alcanzarse en un juicio ejecutivo; de lo que habremos de deducir lógicamente, que mientras la Sentencia pronunciada en un juicio ejecutivo no puede producir excepcion de cosa juzgada en un juicio ordinario, la Sentencia pronunciada en un juicio ordinario puede y debe producir la excepcion de cosa juzgada en el ejecutivo.

Llegamos con esto á rebatir la más importante de las objeciones formuladas por la parte de Doña Dolores Sanchez Ramirez á la excepcion de cosa juzgada propuesta por nosotros. Y decimos la de más importancia, no porque la tenga más que las otras, sino porque se la ha dado el Juez de primera instancia del Sagrario en el hecho de ser la única que ha aceptado para rechazar la excepcion de cosa juzgada, alegada en primer término por nuestra parte.

Consiste esta, «en que no puede ni debe admitirse la excepcion de cosa juzgada en el juicio ejecutivo, por no ser de las enumeradas en el artículo 963 de la Ley de Enjuiciamiento civil, como únicas admisibles en dicho juicio.»

Y en verdad que la enunciacion solo de esta idea envuelve un desconocimiento absoluto de las disposiciones de nuestra Ley de Enjuiciamiento civil. Es cierto, en efecto, que el art. 963 de la misma declara que «las únicas excepciones admisibles en el juicio ejecutivo son falsedad del título ejecutivo; prescripcion; fuerza y miedo de los que con arreglo á la Ley hacen nulo el consentimiento; falta de personalidad en el ejecutante; pago ó compensacion de crédito líquido que resulte de documento que tenga fuerza ejecutiva; quita, espera, y pacto ó promesa de no pedir; novacion, y transaccion ó compromiso.» Y si este artículo no dijese más que esto, como entre las excepciones enumeradas en él no se comprende la de cosa juzgada, claro es que esta no podria ni deberia ser admitida en el juicio ejecutivo; pero ese artículo no termina donde deja su lectura la parte de D.^a Dolores Sanchez Ramirez: ese artículo dice algo, dice muchísimo más: en ese artículo se lee, despues de la enumeracion de esas excepciones, «que ninguna otra excepcion podrá estorbar *el pronunciamiento de la Sentencia de remate.*»

Ya lo oye la Sala: la última parte de ese artículo demuestra, de una manera que no deja lugar á la más mínima duda, que las excepciones que en él se enumeran son las únicas admisibles en el juicio ejecutivo, *para estorbar el pronunciamiento de las Sentencias de remate*; pero que esto no se opone á la alegacion de cualquiera otra con la que pueda pretenderse otra declaracion distinta, como por ejemplo, la de nulidad de la ejecucion, que del mismo modo que la de no haber lugar á pronunciar

Sentencia de remate, puede recaer en el juicio ejecutivo, segun el art. 970 de la de Enjuiciamiento civil ya citada.

Y en efecto, y por si alguna duda pudiera quedar sobre esto en el ánimo de la Sala. Establece el artículo 944 de la citada Ley de Enjuiciamiento, que para que el juicio ejecutivo pueda tener lugar, se necesita un título que tenga aparejada ejecucion; siendo el primero de ellos Escritura pública, con tal que sea primera copia. Pues bien: supongamos que una persona entablase una demanda ejecutiva apoyada en una Escritura que no fuese primera copia, y que el Juez, no debiendo despachar la ejecucion, la despache sin embargo: ¿qué recurso quedará al ejecutado? Segun D.^a Dolores Sanchez Ramirez, segun el Juez de primera instancia del Sagrario, absolutamente ninguno; porque la excepcion que en ese hecho pudiera fundarse, no puede comprenderse en ninguna de las enumeradas en el art. 963, únicas admisibles en el juicio ejecutivo: segun nosotros, el ejecutado podria alegar la excepcion de defecto legal en el modo de proponer la demanda, que no es ninguna de las enumeradas en el art. 963 de la Ley de Enjuiciamiento civil, porque en ese artículo no se comprenden otras que las que pueden estorbar el pronunciamiento de las Sentencias de remate; pero que sin embargo, puede alegarse en el juicio ejecutivo para obtener la declaracion de nulidad de la ejecucion, otra de las declaraciones que pueden poner término á ese juicio, segun el art. 970 ya citado. Y lo mismo que decimos de haberse despachado la ejecucion en virtud de Escritura que no

sea primera copia, diremos si se hubiera despachado en virtud de un documento privado, sobre cuyo reconocimiento exista duda; lo mismo si se hubiera despachado á consecuencia de confesion hecha ante el Juez competente, ó no todo lo clara y explícita que la Ley exige; lo mismo si se hubiera despachado por cantidad no líquida; lo mismo si se hubiera despachado sin haber vencido el plazo. Ninguna de estas excepciones caben dentro de las del art 963, ni podian caber, porque tienden, no á estorbar el pronunciamiento de la Sentencia de remate, sino á la nulidad de la ejecucion; y sin embargo, ¿qué duda cabe de que pueden y no pueden menos de admitirse en el juicio ejecutivo? Pues en el mismo caso se encuentra la excepcion de cosa juzgada. Pudiera rechazarse en este juicio si nosotros la hubiéramos alegado para estorbar con ella el pronunciamiento de la Sentencia de remate; pero como nosotros lo que hemos pretendido apoyados en ella, lo mismo en la primera que en la segunda instancia, es la declaracion de nulidad de la ejecucion, ni D.^a Dolores Sanchez Ramirez tiene razon para combatirla, ni el Juez de primera instancia del Sagrario ha tenido razon para desecharla.

Y esto no lo decimos solo nosotros. Con menos confianza en nuestros propios conocimientos que el patrono defensor de D.^a Dolores Sanchez Ramirez, que en el dia de ayer decia enfáticamente que él citaria, solo en apoyo de sus doctrinas, ó la Ley ó la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia, nosotros, en defecto de Ley, ó cuando se trata de interpretarla, á falta de jurisprudencia del

Tribunal Supremo de Justicia, que en la materia de que nos estamos ocupando no creemos que exista, ó por lo menos no la hemos descubierto, á pesar de haber registrado cuidadosamente todos los tomos de la coleccion de sus Sentencias, acudimos á los más célebres comentaristas, cuya autoridad no puede menos de ser mayor que la nuestra. Tratándose del Código penal, á D. Joaquin Francisco Pacheco: tratándose de la Ley de Enjuiciamiento, al Licenciado Manresa.

Pues bien: comentando este célebre escritor de derecho el art. 963 de la Ley de Enjuiciamiento civil, dice á la letra:

«Las trece excepciones contenidas en los ocho párrafos que preceden, son las *únicas admisibles en el juicio ejecutivo*, como lo ordena terminantemente el artículo que comentamos. *Sin embargo, esto ha de entenderse respecto de las excepciones que se aleguen con el objeto de impedir el pronunciamiento de las Sentencias de remate*: ninguna otra excepcion podrá estorbar dicho pronunciamiento, segun lo declara el párrafo último del propio artículo; *de lo cual se deduce, que bien podrán alegarse otras excepciones, siempre que sean con otro objeto*. Y que esto puede suceder, lo demuestra evidentemente el art. 970, segun el cual, otra de las declaraciones que pueden hacerse en la Sentencia, es la de *la nulidad* de la ejecucion; de consiguiente, podrán alegarse tambien las excepciones que conduzcan á este objeto. En esta clase habrán de comprenderse las de incompetencia de jurisdiccion, litis pendencia, defecto legal en el modo de proponer la demanda, falta de citacion de

remate, y cualquier otro defecto de los que anulan el procedimiento, ó dan lugar al recurso de casacion. Es de notar, añade el Sr. Manresa, que el artículo que comentamos no haga mérito de la excepcion de *cosa juzgada*, de lo cual seria lógico deducir, que no puede admitirse en el juicio ejecutivo, debiendo el ejecutado hacer uso de su derecho en el ordinario. Rara vez ocurrirá tener que utilizar ésta excepcion en el juicio de que tratamos, (porque rara vez, diremos nosotros, se presentan en los Tribunales de justicia litigantes como Doña Dolores Sanchez Ramirez que entablen un procedimiento ejecutivo, despues de haberse declarado no haber lugar á sus pretensiones en un juicio ordinario); *pero cuando ocurra*, podrá comprenderse en alguna de las excepciones de la Ley (como ha hecho el Juez de primera instancia del Sagrario, comprendiéndola en la de pago) y solicitar, por tanto, la nulidad de la ejecucion» (que es lo que nosotros hemos solicitado al mismo tiempo que no haber lugar á pronunciar Sentencia de remate lo mismo en la primera que en la segunda instancia).

La Sala oiria con extrañeza decir en el dia de ayer al patrono de D.^a Dolores Sanchez Ramirez, faltando á las consideraciones propias del compañerismo, *que el enunciar solo esta excepcion era salirse de la seriedad propia de los debates jurídicos, entrar en el terreno de lo jocosos y hasta de lo bufo*; y nosotros contestaremos hoy únicamente á esas expresiones, que nos abstenemos de calificar, por *decoro* á la toga que vestimos, que no se ha dedicado á este género de literatura el célebre jurisconsulto Sr. Manresa.

LITIS PENDENCIA.

Ya lo hemos dicho antes de ahora: aceptando D. Juan Ramon de la Chica la indicacion hecha por la Sala de lo Civil de esta Audiencia, en su Sentencia de 14 de Diciembre de 1876, y la mucho más transparente del Tribunal Supremo de Justicia en la de 4 de Marzo de 1879, dedujo demanda ordinaria el dia 16 de Diciembre último en el Juzgado del Campillo y Escribanía de D. Francisco Javier Ruiz de Aguilar, provocando á los herederos de Don Juan Hurtado y Leiva á la liquidacion general de las cantidades que entre él y nuestro representado hubiesen sido entregadas recíprocamente desde la primera de las Escrituras de Sociedad ó Compañía de 30 de Mayo de 1862 hasta la fecha.

Del testimonio del fóllo 403 vuelto y siguientes de los autos, resulta, no solo que este y no otro fué el objeto de la demanda deducida en el Juzgado del Campillo por D. Juan Ramon de La Chica, no solo la fecha con que esta demanda fué presentada en el Juzgado, la del 16 de Diciembre último, sino que aceptando D. Juan Ramon de La Chica el único medio de llevarla á cabo, puesto que por los herederos de D. Juan Hurtado y Leiva no se convino en el acto conciliatorio en cualquier medio extrajudicial y amistoso de verificarlo, se enumeraron por su parte ofreciéndose á probar despues todas las partidas que tiene entregadas al D. Juan Hurtado y á su testamentaria desde el 30 de Mayo de 1862, y

entre ellas los cuatrocientos veinte mil reales entregados el 26 de Diciembre de 1864 y el 1.º de Enero de 1865, para que enumerando y probando despues los herederos de D. Juan Hurtado y Leiva todas las que su causante en su viviente, ó ellos mismos despues de su muerte hayan entregado á D. Juan Ramon de La Chica, oponiendo una data al cargo, un debe al haber, ó resulten en paz Don Juan Hurtado y Leiva y D. Juan Ramon de La Chica, ó resulte un saldo en favor del uno ó del otro; que el que aparezca deudor estará en el caso de abonar al que resulte acreedor.

Este es, Señor, segun la Sentencia de la Sala, de 14 de Diciembre de 1876, segun la Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 4 de Marzo de 1879, el único camino que pueden seguir D. Juan Ramon de La Chica y los herederos de D. Juan Hurtado y Leiva. Liquidacion y nada más que liquidacion. Ese juicio, no solo es el que ha de demostrar si D. Juan Ramon de La Chica es acreedor ó deudor de los herederos de D. Juan Hurtado y Leiva, sino si efectivamente tiene satisfecho ó no el crédito de cuatrocientos mil reales consignado en las Escrituras de 30 de Mayo y recibó de 1.º de Junio de 1862, y Escritura de 30 de Enero de 1864. En efecto; ¿resulta de esa liquidacion que D. Juan Hurtado y Leiva y sus herederos tienen entregados á D. Juan Ramon de La Chica cuatrocientos mil reales más de los que este tiene entregados á aquel? Pues claro es, que D. Juan Ramon de La Chica ha faltado á la verdad cuando ha asegurado que aquel crédito lo tiene satisfecho. ¿Resulta, por el contrario, de esa liquidacion, que ascienden á

igual cantidad las entregas hechas por La Chica á Hurtado, que por Hurtado á La Chica, ó que este tiene entregadas mayores sumas á Hurtado que las que de él tiene recibidas? Pues entonces, con notoria razon jura y perjura D. Juan Ramon de La Chica en todos los Tribunales y en todos los juicios, que ese crédito que se le reclamó ya por los herederos de Hurtado en su totalidad en el pleito ordinario á que puso término la Sentencia de la Sala de 14 de Diciembre de 1676, y parte del cual se le reclama hoy en estos autos por D.^a Dolores Sanchez Ramirez, lo tiene satisfecho.

Y sin embargo, D.^a Dolores Sanchez Ramirez, desentendiéndose de este pleito, único que puede y debe seguirse, segun declaracion de la Sala de lo civil de esta Audiencia y del Tribunal Supremo, ha acudido á los Tribunales de Justicia al dia siguiente de incoado, entablado una demanda ejecutiva para reclamar la parte que le corresponde como viuda de D. Juan Hurtado y Leiva, en una de las partidas que han de jugar necesariamente en esa liquidacion; pero ¿cómo reclamar, y reclamar ejecutivamente una de las partidas que ha de figurar en la *data* que los herederos de D. Juan Hurtado y Leiva han de oponer al *cargo* formulado por D. Juan Ramon de La Chica? ¿Con qué derecho ninguna de las partes, pendiente esa liquidacion, puede pretender se le abone una de las partidas que constituyen su *ha de haber*, prescindiendo absolutamente de las que componen el *debe*? ¿Qué diria D.^a Dolores Sanchez Ramirez si Don Juan Ramon de La Chica tomara cualesquiera de las partidas que constituyen su cargo, y se la re-

clamara á los herederos de D. Juan Hurtado y Leiva? ¿Qué diria si le reclamara, por ejemplo, esos mismos cuatrocientos mil reales que le entregara á su causante el 23 de Diciembre de 1864 y 1.º de Enero de 1865, puesto que no se admiten en *pago* del crédito consignado en las Escrituras de 30 de Mayo de 1862 y 30 de Enero de 1864, y no puede suponerse que su objeto fuera donarlos á Don Juan Hurtado y Leiva?

Seria causar una verdadera ofensa á la notoria ilustracion de la Sala insistir más sobre este punto, creyendo que bastarán estas ligerísimas indicaciones para convencerla, primero: de que después de las Sentencias de la Sala de lo civil de esta Audiencia de 14 de Diciembre de 1876 y del Tribunal Supremo de Justicia de 4 de Marzo de 1869, no cabe más pleito entre D. Juan Ramon de La Chica y los herederos de D. Juan Hurtado y Leiva, que el de liquidacion general de cuentas. Segundo: que promovido dicho pleito por parte de D. Juan Ramon de La Chica el dia 16 de Diciembre último en el Juzgado del Campillo y Escribania de Don Francisco Javier Ruiz Aguilar, y habiendo de jugar en él necesariamente lo mismo la partida de cuatrocientos mil reales dados en préstamo por D. Juan Hurtado y Leiva á D. Juan Ramon de La Chica, en virtud de las Escrituras de 30 de Mayo de 1862 y 30 de Enero de 1864, que la de cuatrocientos veinte mil entregados por D. Juan Ramon de La Chica á D. Juan Hurtado y Leiva el 23 de Diciembre de 1864 y el 1.º de Enero de 1865, al reclamar D.^a Dolores Sanchez Ramirez en estos autos la parte que le corresponde en aquel crédito, puede

y debe oponérsele la excepcion de litis pendencia, puesto que en el Juzgado competente y con anterioridad á la presentacion de su demanda ejecutiva, pendia pleito ordinario sobre lo mismo que es objeto del presente.

¿Qué puede oponer á esta excepcion de litis pendencia D.^a Dolores Sanchez Ramirez? Con la fecunda imaginacion de que ha dado tantas muestras en el dia de ayer, formula, como contra la excepcion de cosa juzgada, una infinidad de objeciones.

«No hay el más insignificante fundamento, dijo formulando la primera, para proponer en este juicio la excepcion de litis pendencia, porque el pleito ordinario á que se refiere el deudor, no existia cuando se dedujo la demanda ejecutiva, porque aun cuando habia sido presentada la demanda, no se habia emplazado á los herederos de D. Juan Hurtado y Leiva para que compareciesen á contestarla, y segun el preámbulo del título primero, partida tercera, los emplazamientos son la raiz é comienzo de todo pleito.»

El error en que descansa esta objecion salta á primera vista. Para que la excepcion de litis pendencia pueda prosperar en un pleito, no es necesario que el otro pleito que en ella se invoca existiera al tiempo de deducir la demanda en el primero. Esto es completamente accidental, absolutamente indiferente; ¿qué importa, ni para qué debe tenerse en cuenta, que cuando haya principiado un pleito, exista ó no exista aquel otro en que se ventile lo mismo que sirve de objeto ó materia del primero? Lo que es absolutamente necesario, lo que es absolutamente indispensable es, que *ese*

pleito exista al tiempo de alegar la excepcion. Pues bien: D. Juan Ramon de La Chica propuso la excepcion de litis pendencia en el juicio ejecutivo, en el escrito oponiéndose á la ejecucion, fecha 5 de Enero de este año, y el pleito ordinario existia ya en aquella fecha, aun aceptando como su principio el emplazamiento, porque del testimonio que obra al folio 403 vuelto y siguientes de los autos, resulta que los herederos de D. Juan Hurtado y Leiva habian sido emplazados el dia 23 de Diciembre, ó lo que es lo mismo, doce días antes de proponer Don Juan Ramon de la Chica la excepcion de litis pendencia.

Ni se diga por D.^a Dolores Sanchez Ramirez, formulando otra objecion, «que la litis pendencia no puede utilizarse más que en el pleito promovido despues.» ¿En qué artículo de la Ley ha visto D.^a Dolores Sanchez Ramirez semejante cosa? ¿En qué Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia ha encontrado establecida semejante jurisprudencia? ¿Qué escritor de derecho ha sostenido semejante opinion? Nosotros registramos la Ley, y solo vemos que si la litis pendencia se utiliza como excepcion dilatoria, únicamente podrá proponerse dentro los seis días siguientes al de la notificacion de la providencia en que se mandaron entregar los autos para contestar la demanda, art. 239 de la Ley: si como perentoria al tiempo de contestar á la demanda, art. 254; y si para obtener la acumulacion de los autos en cualquier estado del juicio, art. 159. Esto, y nada más que esto dice la Ley; y si despues de la Ley consultamos á la razon, esta nos dice, *que si el objeto de los dos pleitos es el mis-*

mo, podemos utilizar la excepcion en cualquiera de los dos, bien sea en el promovido antes ó en el promovido despues, con tal de que al tiempo de proponerse la excepcion estuviere pendiente el otro litigio; y si el objeto de los dos pleitos, siendo el mismo, porque de otra manera no cabe la excepcion de litis pendencia, el uno está comprendido dentro del otro, la excepcion de litis pendencia solo cabe proponerla en aquel cuyo objeto está comprendido dentro del otro, más ámplio, más extenso, más general.

Algunos ejemplos aclararán más esta doctrina. Reclaman á una persona una cantidad por un Juzgado: reclaman á la misma persona la propia cantidad por otro. ¿En cuál de los dos podrá proponer la excepcion de litis pendencia? En cualquiera de los dos; en el que mejor le parezca: no es preciso que sea en el primero ni en el segundo juicio. Pero se entabla un pleito contra una persona reclamándole el reconocimiento del capital de un censo, y el pago de todos los réditos atrasados: se entabla, antes ó despues de este pleito, otro contra la misma persona, reclamándole los réditos de ese mismo censo, respectivos únicamente al último año: ¿en cuál podrá proponerse la excepcion de litis pendencia? Únicamente en este último; y la razon es de aquellas que saltan á primera vista, porque más ámplio, más extenso, más general el objeto del primer pleito que el del segundo, comprendiéndose este en aquel, el segundo pleito podrá dejar de existir sin que por eso dejen de ventilarse todas las cuestiones promovidas en el primero; mientras que no seria así, si promovida la excepcion de

litis pendencia en el primero, dejare de existir y quedase únicamente ventilándose el segundo. Pues bien: en el caso presente existe un pleito de liquidacion general de cuentas, entre cuyas partidas ha de figurar necesariamente con otras muchas, la que es único y exclusivo objeto de los presentes autos ejecutivos. ¿En cuál de los dos podrá proponerse la excepcion de litis pendencia? En estos, y nada más que en estos; porque más ámplio, más extenso, más general el objeto del pleito ordinario que el de estos autos ejecutivos, mientras estos pueden facilísimamente dejar de existir sin que por eso deje de ventilarse en el juicio ordinario el crédito de cuatrocientos mil reales que estos tienen por único objeto, no podría dejar de existir aquel y continuar única y exclusivamente este, sin dejar de tomarse en cuenta las demás partidas que entre Hurtado y La Chica hayan sido entregadas recíprocamente.

«Para que proceda la excepcion de litis pendencia, se dijo tambien en el dia de ayer por D.^a Dolores Sanchez Ramirez, formulando una tercera objecion á la excepcion de que nos ocupamos, es necesario que la materia de los dos juicios sea la misma; y el objeto de estos autos ejecutivos no tiene nada que ver con lo que sirve de objeto y materia al pleito de liquidacion general de cuentas.»

Para reconocer la fuerza de esta objecion, contestaremos á D.^a Dolores Sanchez Ramirez, era preciso aceptar, era necesario reconocer, era indispensable convenir en que el todo no tiene que ver nada con la parte, ni la parte tiene relacion alguna con el todo; y como esto constituye un ver-

dadero absurdo, de aquí que, estando comprendido el objeto de estos autos ejecutivos dentro de lo que sirve de materia al juicio ordinario de liquidación, no puede dudarse que procede la excepción de litis pendencia, porque el objeto de uno y otro es el mismo, en cuanto el del segundo está comprendido dentro de lo que sirve de objeto ó materia del primero.

«Que no es admisible la excepción de litis pendencia en el juicio ejecutivo, dijo también D.^a Dolores Sanchez Ramirez, porque no es de las enumeradas en el artículo 963 de la Ley de Enjuiciamiento civil, declarando este, como declara, que las enumeradas en el mismo son las únicas admisibles en el juicio ejecutivo.»

Para contestar á esta objeción, no tenemos que hacer otra cosa, en gracia á la brevedad, que remitir á la Sala á todo lo que dijimos contestando á esta misma objeción, al ocuparnos de la excepción de cosa juzgada. Las excepciones, dijimos, que se enumeran en el art. 963 de la Ley de Enjuiciamiento civil, son las únicas admisibles en el juicio ejecutivo, *para estorbar el pronunciamiento de la Sentencia de remate*, como se consigna terminantemente en el mismo artículo; pero esto no se opone á la alegación de cualquier otra con la que pueda pretenderse otra declaración distinta, como por ejemplo, la de nulidad de la ejecución, que, del mismo modo que la de no haber lugar á pronunciar Sentencia de remate, puede recaer en el juicio ejecutivo, según el art. 970 de la Ley de Enjuiciamiento civil ya citada, y en este caso se encuentran las de incompetencia de jurisdicción; defecto legal

en el modo de proponer la demanda; falta de citacion de remate, y cualquier otro defecto de los que anulan el procedimiento ó dan lugar al recurso de casacion, excepcion de cosa juzgada, *litis pendencia*, etc.

«Que segun la jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo de Justicia, entre otras Sentencias, en la de 18 de Mayo de 1861, dijo tambien Doña Dolores Sanchez Ramirez, la excepcion de *litis pendencia* no es admisible en el juicio ejecutivo.»

Hemos recorrido la coleccion de Sentencias del Tribunal Supremo de Justicia, y no hemos encontrado la citada por D.^a Dolores Sanchez Ramirez, lo que tendrá por causa, indudablemente, el haber-nos equivocado nosotros al tomar nota de la cita hecha en el dia de ayer por su patrono; pero aun cuando existiera esa Sentencia, no tendria aplicacion al caso presente, porque segun pudo oír la Sala en el pleito que dió origen á esa Sentencia, la excepcion de *litis pendencia* se propuso como artículo de prévio y especial pronunciamiento, y no para obtener la declaracion de nulidad de la ejecucion, y como los primeros no caben en el juicio ejecutivo, de aquí que se desechara con razon por el Tribunal Supremo de Justicia en la forma solo en que habia sido propuesto.

«Que en el caso presente, dijo tambien ayer la parte de D.^a Dolores Sanchez Ramirez, no cabe *litis pendencia*, porque no cabe la acumulacion de un juicio ordinario á un juicio ejecutivo.»

Muy pocas palabras habremos de emplear para contestar á esta objecion. Si tratándose de dos juicios ordinarios la *litis pendencia* puede em-

plearse de dos maneras ó con dos objetos diferentes: *como excepcion*, la tercera del artículo 237 de la Ley de Enjuiciamiento civil, ó *como causa de acumulacion*, segunda del artículo 157, tratándose de un juicio ejecutivo y otro ordinario en que la acumulacion es imposible, porque son juicios cuyos trámites no están sujetos á las mismas reglas, no puede proponerse sino como excepcion, que es como ha sido propuesto por nosotros.

«Admitida la teoría de D. Juan Ramon de La Chica, decia, por último, en el día de ayer la parte de D.^a Dolores Sanchez Ramirez, ya no es posible un juicio ejecutivo. En el momento en que una persona se vea objeto de un procedimiento de esta clase, no tiene que hacer otra cosa que entablar *al dia siguiente* un juicio ordinario sobre lo mismo que es objeto del ejecutivo, y proponer en seguida en este la excepcion de litis pendencia.»

Pero como en el caso presente, contestaremos á D.^a Dolores Sanchez Ramirez, sucede precisamente todo lo contrario; como no ha sido D. Juan Ramon de La Chica el que, al verse objeto de un procedimiento ejecutivo, ha entablado *al dia siguiente* un juicio ordinario para proponer la excepcion de litis pendencia en el primero; sino que por el contrario, promovido por D. Juan Ramon de La Chica un juicio ordinario de liquidacion general de cuentas el dia 16 de Diciembre, ha sido D.^a Dolores Sanchez Ramirez la que *al dia siguiente*, ó sea el 17 de Diciembre, ha promovido estos autos ejecutivos, reclamando la parte que le corresponde en una de las partidas que han de jugar necesariamente en esa liquidacion, no existe ni

puede existir el abuso, ni hay motivo para experimentar el temor que supone abrigar la contraria.

Hemos concluido de rebatir con esto, una por una, nada menos que las *siete* objeciones con que la parte de D.^a Dolores Sanchez Ramirez ha tratado de combatir la excepcion de litis pendencia alegada por D. Juan Ramon de La Chica, demostrando con esta conducta toda la importancia que da y que realmente merece á una excepcion que solo en la apariencia afecta despreciar; y estamos ya en el caso de ocuparnos de la tercera de nuestras excepciones, ó sea de la de

PAGO.

En los presentes autos ejecutivos se reclama por D.^a Dolores Sanchez Ramirez, como viuda de Don Juan Hurtado y Leiva, la parte que le corresponde en el crédito de cuatrocientos mil reales que su marido dió en calidad de préstamo á D. Juan Ramon de la Chica, segun resulta de la Escritura de 31 de Mayo de 1862, documento privado de 1.^o de Junio del mismo año, y Escritura de 30 de Enero de 1864.

Desde el primer momento en que se formuló extrajudicialmente esa reclamacion á D. Juan Ramon de La Chica, ha contestado este sin vacilaciones ni contradicciones de ninguna especie: «esa cantidad la tengo *pagada*, con doscientos mil reales que la casa de D. José Gonzalez Auriolos y Compañia entregó por mi cuenta á D. Juan Hurtado y

Leiva el 23 de Diciembre de 1864, y que llevaron á la casa de este los mismos D. José y D. Rafael Gonzalez Auriolos, estando presentes, á más del Hurtado, yo y su amanuense D. José María Gonzalez Castro: y con doscientos veinte mil reales que recibió el 1.º de Enero de 1865, en esta forma: ciento sesenta mil que la casa de D. Matías Saenz, de Jaen, entregó de mi orden á Manuel Muñoz Valencia, que este condujo á esta Capital, y unidos á otros sesenta mil que su hijo D. Manuel de La Chica recibió aquel dia de la casa de Auriolos, llevaron á la de D. Juan Hurtado y Leiva, Manuel Muñoz Valencia, D. Manuel de La Chica y el mozo Joaquin Gutierrez Cano, entregándoselos al Hurtado en presencia de D. José María Gonzalez Castro.

Prueba de estos hechos. El libro mayor de la casa de Auriolos en que resulta la entrega de esas dos partidas, con la fecha indicada, testimonio folio 522 de los autos. Los libros de D. Matías Saenz, del comercio de Jaen, en que resulta la entrega de los ciento sesenta mil reales, testimonio del folio 529 vuelto. La declaracion de D. José y D. Rafael Gonzalez Auriolos, fólíos 475 y 480 vuelto de los autos, en que nos dicen: que ellos mismos, á consecuencia de una broma (la de que por qué habian de abonar dos pesetas á los mandaderos, que podian gastarse en dulces) llevaron en union de dos hijos de La Chica los primeros doscientos mil reales á D. Juan Hurtado y Leiva, y se los entregaron en su despacho, en uno de los dias inmediatos á Pascua de Navidad, que resultará de sus libros (el 23 de Diciembre de 1864) en presencia de

D. Juan Ramon de La Chica y del amanuense Don José María Gonzalez Castro, tomando despues los dulces en union del hijo de D. Juan Hurtado, á quien refrieron lo ocurrido; y que en otro dia, que resultará tambien de sus libros, á los siete ú ocho del anteriormente citado (1.º de Enero de 1865) entregaron al D. Manuel de La Chica sesenta mil reales, que les manifestó iba á llevar á casa de D. Juan Hurtado, en union de otras sumas recibidas de Jaen. La declaracion de D. José María Gonzalez Castro, fólío 486 de los autos, que nos dice, «que recuerda que el dia 23 de Diciembre de 1864, hallándose el declarante con D. Juan Hurtado en el despacho de este, D. José y D. Rafael Gonzalez Auriolos, con dos hijos de D. Juan Ramon de la Chica entraron en el indicado local, y entregaron al Hurtado doscientos mil reales por encargo del La Chica, el que á la sazón se encontraba tambien en el despacho; y á los pocos dias de hecha la primera entrega, pues solo transcurrieron ocho ó nueve, se presentaron en el despacho de Hurtado, Don Manuel de La Chica, D. Manuel Muñoz Valencia, y Joaquin Gutierrez Cano, conduciendo doscientos veinte mil reales que entregaron al mismo Señor Hurtado, diciéndole, que le llevaban aquella suma de órden del D. Juan Ramon de La Chica, añadiendo, que al poco rato de haberse hecho la entrega de los doscientos veinte mil reales, ó sea como á las tres de la tarde, hora en que por regla general el D. Juan Ramon acostumbraba á ir á casa de Don Juan Hurtado para hablar de los asuntos que tenian pendientes de Carreteras, llegó dicho D. Juan Ramon al despacho del Sr. Hurtado, y preguntan-

do á este si habia recibido once mil duros, contestó afirmativamente; y diciendo La Chica que *estaban solventes*, replicó el Hurtado: *no, que falta*; y tomando la pluma como para escribir (para ajustar la cuenta de quince dias de réditos que echaba de menos) desistió mediando un corto intervalo, y dejando la pluma manifestó *estaban con efecto solventes* (pareciéndole indudablemente una mezquindad reclamar quince dias de réditos á quien le estaba dando á ganar tan enormes sumas). Y á más de las declaraciones de Don José y D. Rafael Gonzalez Auriolés y D. José María Gonzalez Castro, las de Joaquin Gutierrez Cano, fólío 495 vuelto, Manuel Muñoz Valencia, fólío 504, y D. Manuel de La Chica Martinez, fólío 515, que afirman del mismo modo la verdad de estos hechos.

¡Y sin embargo, D.^a Dolores Sanchez Ramirez tuvo el cinismo de decir en el dia de ayer, que no hay respecto de la excepcion de pago en los autos otra cosa, *que la sola y parcial afirmacion de la parte á quien aprovecha!*

Pues ¿no obran en los autos, le contestaremos nosotros, los testimonios de los libros de comercio de las casas de D. José y D. Rafael Gonzalez Auriolés, y de la de D. Matías Saenz de Jaen? ¿Pues no existen, á los fólíos que hemos citado, las declaraciones de D. José y D. Rafael Gonzalez Auriolés, D. José María Gonzalez Castro, D. Manuel Muñoz Valencia y Joaquin Gutierrez Cano, testigos todos mayores de toda excepcion? En verdad que en pocos negocios ejecutivos se podrá ofrecer á los Tribunales de Justicia una prueba documental

y testifical más robusta que acredite el pago de la cantidad que se reclama.

«Pero es, se dice por la parte de D.^a Dolores Sanchez Ramirez, que la fuerza probatoria de esos documentos y de las declaraciones de esos testigos ha sido ya apreciada en ese otro pleito, antecedente necesario de este, seguido sobre cancelacion de las Escrituras de 31 de Mayo de 1862, y 30 de Enero de 1864, de cuyo pleito se han traído á los autos, y en ese pleito no se estimó acreditado el pago.»

Y nosotros contestaremos á D.^a Dolores Sanchez Ramirez: ó no debemos atender á nada de lo que no exista dentro de estos autos, debiendo encerrarnos en los estrechos límites de este juicio ejecutivo, ó podemos y debemos atender á lo que existe fuera de ellos. Si lo primero, esos libros y esos testigos acreditan plenísimamente el pago, y no hay más remedio que apreciar esa excepcion. Si lo segundo, esto es, si rechazamos el pago porque fué rechazado por la ejecutoria dictada por la Sala de lo civil de esta Audiencia el 14 de Diciembre de 1876, entonces, ateniéndonos á ella, tampoco puede reclamar D.^a Dolores Sanchez Ramirez la parte del crédito que se reclama, puesto que por esa ejecutoria se absolvió á D. Juan Ramon de La Chica de la reclamacion que de todo el crédito habian formulado todos los herederos de D. Juan Hurtado y Leiva, y tendremos la excepcion de cosa juzgada. Ó pago, pues, ó excepcion de cosa juzgada: no hay medio de salir de este dilema.

Por eso el Juez de primera instancia del Sagrario ha estimado esta excepcion en los dos con-

siderandos que no podemos menos de leer á la Sala:

«Considerando: que la excepcion de pago, que es otra de las alegadas por el ejecutado, y comprendida entre las que segun el citado artículo 963 pueden impedir la Sentencia de remate, es de apreciar en el caso de autos y dados los precedentes del asunto, porque si bien al proponerse dicha excepcion no se ha justificado debidamente en este juicio, cual de ordinario debe hacerse, para que surta los efectos legales de impedir el pronunciamiento de la Sentencia de remate, depende de los preceptos contenidos en una Sentencia ejecutoria, cual fué la de 14 de Diciembre de 1876, que reservó á los litigantes que intervinieron en el pleito en que fué dado el derecho de promover una liquidacion general en que se discutiera y probara si Don Juan Ramon de La Chica tenia ó no satisfecho el crédito de los cuatrocientos mil reales contenido en las Escrituras de 31 de Mayo de 1862 y 30 de Enero de 1864, y por consiguiente, habiendo promovido juicio de liquidacion D. Juan Ramon de La Chica, segun consta del testimonio del fóllo 407 vuelto, no puede prosperar la accion ejecutiva deducida por D.^a Dolores Sanchez Ramirez, por cuanto existe duda acerca del pago de la cantidad; duda que no puede desvanecerse en estos autos, y sí en los que penden en el Juzgado del Distrito del Campillo de esta Ciudad, á instancia del ejecutado contra los herederos de D. Juan Hurtado y Leiva.»

«Considerando: que si al deducirse la demanda ejecutiva por D.^a Dolores Sanchez Ramirez contra

D. Juan Ramon de La Chica, aquella no tenia conocimiento de la demanda promovida por este en el Juzgado del Campillo sobre liquidacion de cuentas, y por consiguiente la liquidacion podia verificarse en juicio ejecutivo y en período de prueba, justificando la excepcion de pago, tal circunstancia no impide que D. Juan Ramon de La Chica, utilizando la reserva de derecho que le hizo la Sentencia ejecutoria ya citada, y la del Tribunal Supremo de Justicia, denegando el recurso de casacion interpuesto contra aquella, sostenga el referido derecho en aquel juicio, y no en este se ventile y decida la cuestion que ha dado origen á la demanda ejecutiva, y por consiguiente, que debe estimarse como procedente la excepcion de pago alegada en estos autos á los efectos de lo acordado en la referida Sentencia.»

Rudamente, en verdad, se han atacado estos considerandos en el dia de ayer por la D.^a Dolores Sanchez Ramirez. «Confieras en ellos, decia al Juez de primera instancia del Sagrario, que la excepcion de pago no se ha justificado completamente: ¿cómo la aceptas? Dices que existe duda acerca de si pagó ó no D. Juan Ramon de La Chica: ¿cómo admites entonces la excepcion de pago?»

¿Pues no lo explica claramente el Juez de primera instancia del Sagrario en esos mismos considerandos? «Porque habiendo reservado la ejecutoria de 14 de Diciembre de 1876 á los litigantes su derecho á promover una liquidacion general, en que se discutiera y probara si D. Juan Ramon de La Chica tenia ó no satisfecho el crédito de cuatrocientos mil reales consignado en las Escrituras de

31 de Mayo de 1862, y 30 de Enero de 1864, y habiendo promovido ese juicio de liquidacion Don Juan Ramon de La Chica, segun consta en el testimonio del fóllo 407 vuelto y siguientes de estos autos, esa duda que existe acerca del pago, no puede desvanecerse en estos autos, sino en aquel juicio, único en que debe ventilarse y decidirse la cuestion que ha dado origen á la demanda ejecutiva.»

«Pero es, se dirá por la parte de D.^a Dolores Sanchez Ramirez, que esa excepcion que acepta el Juez de primera instancia del Sagrario, impropriamente la califica de pago.»

No hay, le contestaremos nosotros, la impropiedad que supone. En este juicio hemos acreditado que existe ese pleito de liquidacion general. Hemos hecho más. Hemos acreditado que en ese pleito hemos formulado como *cargo* todas las partidas entregadas por nuestro representado á Don Juan Hurtado y Leiva desde el 30 de Mayo de 1862 hasta la fecha, comprendiendo entre ellas los doscientos mil reales que se le entregaron el 23 de Diciembre de 1864, y los doscientos veinte mil que recibió el 1.^o de Enero de 1865, pues estas y cada una de las demás partidas de nuestro cargo, constituyen el *pago* de todas las entregadas por Don Juan Hurtado á D. Juan Ramon de La Chica en la misma época, y entre ellas de los cuatrocientos mil reales que le diera en préstamo en virtud de las Escrituras de 31 de Mayo de 1862 y 30 de Enero de 1864, parte de cuya cantidad se reclama hoy por D.^a Dolores Sanchez Ramirez. Bien puede decirse, pues, que existe plenísimamente acreditado

el *pago* de esas y de todas las demás cantidades que D. Juan Hurtado y Leiva entregara á D. Juan Ramon de La Chica, mientras los herederos de aquel no acrediten en ese pleito de liquidacion que su data excede al cargo, que su haber es superior á su debe.

No ha incurrido, pues, en un error el Juez de primera instancia del Sagrario al calificar de pago esa excepcion; pero ¿no opina la Sala del mismo modo? ¿Cree que esa excepcion apreciada por el Juez de primera instancia, en vez de calificarse de pago debe dársele el nombre, ya de excepcion de cosa juzgada, ya de litis pendencia? El nombre no hace á la cosa, como dicen los franceses, y por eso y para esa eventualidad, como la cosa juzgada y la litis pendencia producen la nulidad de la ejecucion, en vez de la declaracion de no haber lugar á pronunciar Sentencia de remate, que produce la excepcion de pago, hemos pretendido una ú otra declaracion, lo mismo en la primera que en la segunda instancia.

PLAZO NO VENCIDO.

Una de las condiciones esenciales para que un título pueda calificarse de ejecutivo, es el de que el plazo esté vencido, porque ninguna deuda es exigible hasta despues de haber vencido el plazo estipulado, y de consiguiente no se puede proceder ejecutivamente á su cobro sin concurrir este requisito.

Las obligaciones contraídas á cierto dia, hasta que llegue ese dia; las contraídas bajo condicion, hasta que se cumpla la condicion.

Pues bien: ¿cuándo se podian exigir á D. Juan Ramon de La Chica los cuatrocientos mil reales que D. Juan Hurtado y Leiva le entregara en calidad de préstamo en virtud de las Escrituras de 31 de Mayo de 1862 y 30 de Enero de 1864? Fije la Sala su atencion en esas Escrituras, y verá que siempre que se habla en ellas de la Compañía ó Sociedad constituida entre D. Juan Ramon de La Chica y D. Juan Hurtado y Leiva, se dice que esa Sociedad ó Compañía tenia por objeto la *construccion de las Carreteras*; pero cuando se habla, no de la Sociedad ó Compañía, sino de la cantidad que en esas Escrituras resulta dió D. Juan Hurtado y Leiva á D. Juan Ramon de La Chica en calidad de préstamo, independientemente de las resultas del negocio, pues fueran cuales fuesen, dicen las Escrituras, habia de abonarse íntegramente, aun llegado el caso de perderse por completo, y se trata de fijar la época de su devolucion, se dice que Don Juan Ramon de La Chica se obligaba á su solvencia, no cuando construyera la *construccion*, sino el *negocio de las Carreteras*. Y esto, repetido una y otra vez en unos documentos redactados por Don Francisco Javier Castillo, uno de los mejores Notarios de esta Ciudad, y en que puso su firma Don Juan Hurtado y Leiva, notabilísimo jurisconsulto gloria del foro granadino, no puede atribuirse á la casualidad.

El plazo, pues, establecido en esas Escrituras para la devolucion de los cuatrocientos mil reales

que D. Juan Hurtado y Leiva facilitó en calidad de préstamo á D. Juan Ramon de La Chica, fué, no el de la construccion, sino el de la *conclusion del negocio de las Carreteras*, para cuya construccion se habian reunido en Sociedad D. Juan Hurtado y Leiva y D. Juan Ramon de La Chica.

Ni podia menos de ser así; porque si lo que habia querido hacerse era dar facilidades á D. Juan Ramon de La Chica para abonar esa cantidad con las ganancias que se obtuvieran del negocio emprendido en union de D. Juan Hurtado y Leiva, la construccion de las Carreteras no bastaba para obtener esas ganancias, sino que era necesario además, que, terminados todos los incidentes de ese negocio, se procediera á su liquidacion definitiva, y al reparto subsiguiente de las utilidades entre los socios.

La letra, pues, y el espíritu de esas Escrituras, convencen, de una manera que no deja lugar á duda, que el plazo estipulado para la devolucion de la cantidad recibida en préstamo por D. Juan Ramon de La Chica, y hasta el cual no podia ni puede ser exigible, no es el de la construccion, como supone equivocadamente el Juez de primera instancia del Sagrario en el fallo apelado, sino el de la *conclusion del negocio de las Carreteras*.

Partiendo de este principio, estamos ya en el caso de preguntar: ¿habia terminado por completo *el negocio*, no la construccion *de las Carreteras*, el dia que la D.^a Dolores Sanchez Ramirez acudió al Juzgado del Sagrario entablando el actual procedimiento ejecutivo? ¿Cómo contestar afirmativamente á esta pregunta, cuando entre los documentos

que se acompañaron á la demanda ejecutiva fué uno de ellos la certificacion expedida por D. Manuel Flores Calderon, archivero del Ministerio de Fomento, de la que resulta á la letra, «que por el negociado de Carreteras se habia exhibido á dicho Archivero el expediente de la Carretera de Murcia á la Puebla de D. Fadrique, en el cual consta que dichas obras fueron adjudicadas á D. Juan Ramon de la Chica, cuya liquidacion y recepcion definitivas habian sido aprobadas, *si bien la fianza consignada para las obras de la travesía de Mula, que importó seiscientos escudos, no aparece haberse devuelto por falta de ciertos requisitos necesarios á su liberacion!*»

Hasta que estos, pues, se llenen y se levante la fianza de esa travesía y se practique una liquidacion general y definitiva, ¿se puede entender ultimado el *negocio* de las Carreteras?

Conociéndolo así la parte de D.^a Dolores Sanchez Ramirez, ha tratado de fundar un argumento contra consecuencia tan rigurosamente lógica, fundado en la doble acepcion que tiene la palabra travesía.

Llámase generalmente travesía, al ramal que enlaza una carretera ó un camino de hierro con una poblacion. Bajo esa acepcion es indudable que la travesía no tiene absolutamente nada que ver con la construccion de la Carretera, es objeto de una subasta diferente, de una fianza distinta, se paga con diversos fondos, es objeto, por último, de distintas leyes.

Pero la palabra travesía tiene tambien otra acepcion. Recibe este nombre la parte de una Carretera

que atraviesa por medio de una poblacion, y en esta acepcion se dice, tratándose de la Carretera de esta Ciudad á Motril, que nos es más conocida, travesía de Alhendin, travesía del Padul, á la parte de la Carretera de Motril que atraviesa todas esas poblaciones, y en esta acepcion, como parte integrante de la misma Carretera, es objeto de la misma subasta, de la misma fianza, se paga con los mismos fondos, y es objeto de las mismas leyes.

¿Á cuál de estas dos clases de travesías corresponde la travesía de Mula? Ya lo hemos dicho y repetido en estos autos. La travesía de Mula es parte integrante de la Carretera de Murcia á Caravaca, es el trozo de dicha Carretera que atraviesa la poblacion de Mula; como tal, fué objeto de la misma subasta y de idéntica fianza. Lo que ocurrió fué, que no pudiéndose construir al mismo tiempo que las demás partes de la Carretera, porque habia que practicar infinidad de expedientes de expropiacion de las casas del pueblo de Mula, abonando la indemnizacion á cada uno de los propietarios, D. Juan Ramon de La Chica acudió al Gobierno y le hizo presente que no era justo que, faltando únicamente la construccion de esa travesía, en verdad insignificante, á la que no podia procederse sin culpa del recurrente hasta la terminacion de los expedientes de expropiacion, no pudiese retirar sin embargo la cuantiosísima fianza constituida para responder á la construccion de toda la Carretera, por no poderse terminar una parte tan insignificante de ella; y el Gobierno, penetrado de la justicia de esa reclamacion, acordó la devolucion de la fianza constituida para respon-

der á la construccion de la Carretera general de Murcia á Caravaca, pasando por Mula, constituyendo otra, que formalizó únicamente D. Juan Ramon de La Chica, de seis mil reales, á responder solo de la construccion de la travesía de Mula; y esta es la que no se habia devuelto todavía en la época en que se dedujo la demanda ejecutiva por D.^a Dolores Sanchez Ramirez, ni se ha devuelto hoy por falta de ciertos requisitos necesarios para su liberación, como se lee en el certificado que hemos visto acompañara la misma D.^a Dolores Sanchez Ramirez á su demanda.

Esto no obstante, como no teníamos la pretension de que se nos creyera únicamente bajo la fe de nuestra palabra, solicitamos en el término de prueba se librase exhorto á cualquiera de los Señores Jueces de primera instancia de Madrid, para que por la Dirección general de Obras públicas se certificase la verdad de estos interesantísimos extremos; y la certificacion librada en el término de prueba, pero que una enfermedad del actual Ministro de Gracia y Justicia no permitió recibir durante él, la presentamos en el dia de la vista y corre unida á los autos, y en ella encontrará la Sala la verdad de todo lo afirmado por nosotros respecto de este punto.

Hay más todavía: no es únicamente levantar la fianza de la travesía de Mula lo que falta para la terminacion del *negocio* de las Carreteras, *plazo único* en que segun las Escrituras de 31 de Mayo de 1862 y 30 de Enero de 1864, era exigible el crédito de cuatrocientos mil reales consignado en las mismas. Del testimonio que sale al fólío 393, resul-

ta, que D. Manuel de La Chica tiene incoados autos en el Juzgado del Campillo de esta Ciudad, y Escribanía de D. Emilio Sabatel, en el que reclama de D. Juan Ramon de La Chica y de los herederos de D. Juan Hurtado y Leiva veinte mil reales de sueldo y el quince por ciento de utilidades por todo el tiempo que estuvo al frente de los trabajos de la Carretera de Murcia á Caravaca, pasando por Mula, y hasta que se decida este litigio, incidente, é incidente importantísimo del negocio de las Carreteras, ¿cómo puede decirse que el plazo está vencido? ¿Qué puede contestar á esto el Juez del Sagrario, que únicamente se ocupa en el fallo apelado de la travesía de Mula, y por cierto cometiendo respecto de ella notorios errores, para desechar la excepcion de plazo no vencido alegada por Don Juan Ramon de La Chica, cuando este la apoya, tanto en que no le ha sido devuelta todavía la fianza de la travesía de Mula, cuanto en que no se ha decidido tampoco por los Tribunales la cuestion promovida por D. Manuel de La Chica, incidente del negocio de la Carretera de Murcia á Caravaca, pasando por Mula, sobre el cual ni una sola palabra se dice por el Juez de primera instancia del Sagrario?

FALTA DE PERSONALIDAD EN LA EJECUTANTE.

Llegamos á la última, y si podemos decirlo así, la más importante de todas las excepciones alegadas en este juicio ejecutivo por D. Juan Ramon de La Chica, bajo cuyo concepto nos permitiremos llamar sobre ella muy especialmente la ilustrada atencion de la Sala.

Aun cuando tuviéramos por no pronunciadas ni una sola de las palabras que en el discurso de mi informe han brotado de mis labios, bastaria ella sola para que la Sala confirmase la Sentencia dictada por el Juez de primera instancia del Sagrario, declarando no haber lugar á pronunciar en estos autos Sentencia de remate. Tan incontrovertible, tan inconcusa, tan ineludible, se nos presenta.

Y sin embargo, y para que todo sea anómalo, para que todo sea extraordinario, para que todo sea fenomenal en este asunto, el Juez de primera instancia del Sagrario, no solo no la ha tenido en cuenta, sino que la ha desechado al tratar de fundar su Sentencia; y sin embargo, ella es el más poderoso fundamento de su justicia.

El crédito de cuatrocientos mil reales consignado en la Escritura de 31 de Mayo de 1862, documento privado de 1.º de Junio del mismo año, y Escritura de 30 de Enero de 1864, parte del cual se reclama en estos autos ejecutivamente por Doña

Dolores Sanchez Ramirez, ¿en favor de quién se contrajo? En favor de D. Juan Hurtado y Leiva. ¿Quién tiene por consiguiente personalidad para reclamarlo en juicio? Viviendo D. Juan Hurtado y Leiva, únicamente él. Fallecido este, única y exclusivamente *sus herederos*, los continuadores de su personalidad jurídica, los sucesores en todos sus derechos y obligaciones. ¿Quiénes son estos? La Sala puede ver el presupuesto número 13, testimoniado al fólío 610 vuelto de los autos, en que se consigna que, segun la cláusula once del testamento de D. Juan Hurtado y Leiva, mejora en el remanente del quinto á sus dos hijos D. Juan y Doña Dolores; que segun la cláusula doce, intituye por sus *únicos y universales herederos* á sus tres hijos D. Juan, D.^a Dolores y D.^a Ana. ¿Y quién es la que se ha presentado en los Tribunales de Justicia intentando ostentar la personalidad del difunto D. Juan Hurtado y Leiva? No sus únicos y universales herederos, los sucesores de sus derechos y obligaciones, los continuadores de su personalidad jurídica, sus hijos D. Juan, D.^a Dolores y D.^a Ana, sino *su viuda D.^a Dolores Sanchez Ramirez, que no es heredera de su marido, que no es sucesora en sus derechos y obligaciones, que no es continuadora de su personalidad jurídica, que no tiene ni puede ostentar otro carácter que el de acreedora á la testamentaria de su marido, por sus aportaciones y mitad de gananciales.*

Esto no es solo evidente, no solo es axiomático, sino que es elemental.

Amigos, sin embargo, de discutir con lealtad, reconoceremos que pueden darse dos casos en

que D.^a Dolores Sanchez Ramirez, aun sin ser heredera de su marido, tuviera personalidad bastante para presentarse en juicio reclamando la satisfaccion ó pago del crédito de cuatrocientos mil reales contraido en favor de aquel por D. Juan Ramon de La Chica. Es el primero, si se le hubiera adjudicado ese crédito en parte de su ha de haber al hacérsele pago de sus aportaciones y mitad de sus gananciales. Es el segundo, si por los herederos todos de D. Juan Hurtado y Leiva se le hubiese concedido poder bastante para hacerlo efectivo en los Tribunales de Justicia.

¿Nos encontramos en alguno de esos casos? Remitimos á la Sala á la hijuela de D.^a Dolores Sanchez Ramirez, que corre unida á los autos, y verá cómo, segun se hace constar en el extracto, *no se comprende en la adjudicacion que se le ha hecho en pago de sus aportaciones y mitad de gananciales ningun crédito en contra de D. Juan Ramon de La Chica*. Pero ¿cómo habia de adjudicársele, cuando ni aun se inventarió siquiera el crédito, parte del cual hoy se reclama, entre los bienes quedados per fallecimiento de D. Juan Hurtado y Leiva? Por ventura, ¿no recuerda la Sala lo que dijimos refiriéndonos al presupuesto número 10, de la cuenta y particion formada por fallecimiento de D. Juan Hurtado y Leiva? ¿No vinieron á consignar en ese presupuesto los Albaceas que si el primer estado de su ánimo al encontrarse con las Escrituras de 31 de Mayo de 1862 y 30 de Enero de 1864 sin cancelar, y con el recibo de 1.^o de Junio del primero de dichos años sin inutilizar, *fué juzgar que ese crédito estaba existente, y por lo tanto que debia in-*

ventariarse, despues de interrogar sobre este punto á D. Juan Ramon de La Chica y de recibir y leer la carta que este les dirigió con fecha de 8 de Junio de 1869, *se juzgaron incompetentes para estimar al D. Juan Ramon de La Chica libre de la obligacion que habia contraido en dichas Escrituras y recibo, ni para juzgarle responsable al pago del principal y réditos, por lo cual habian convenido en consignar únicamente estos antecedentes para salvar su responsabilidad, y sin perjuicio de que los interesados pudieran obrar en la forma que creyeran más justa y conveniente?* Cuando esto y nada más que esto hicieron los Albaceas; cuando en su virtud no solamente no adjudicaron el crédito hoy reclamado por D.^a Dolores Sanchez Ramirez á ninguno de los herederos de D. Juan Hurtado y Leiva, ni á su viuda, *pero ni aun siquiera lo incluyeron en el inventario* de los que resultaron á su fallecimiento, es claro que no estamos en el primero de los dos casos que hemos señalado, en el cual, aun no siendo D.^a Dolores Sanchez Ramirez heredera de su marido, tendria personalidad bastante para acudir á los Tribunales en demanda de dicho crédito, cual es el de habersele adjudicado en pago de sus aportaciones y de su mitad de gananciales.

Pero si no en el primer caso, ¿nos encontraremos en el segundo? ¿Se le ha dado poder, por ventura, á D.^a Dolores Sanchez Ramirez, por los Albaceas ó por los herederos, para la cobranza de dicho crédito? La Sala puede ver en los autos el presupuesto número 11 de la cuenta y particion formada por fallecimiento de D. Juan Hurtado y Leiva, fólío 622 vuelto y siguientes, en que se dice á la

letra, «que entre los documentos y papeles que llevaba D. Juan Hurtado de los créditos á su favor, se habían encontrado, á más de los que figuran en el inventario, otros varios, que al proceder á su cobro se habia visto que eran de difícil realizacion; y como adjudicándose á cualquiera de los interesados podria irrogárseles un perjuicio, ni seria tampoco conveniente hacerlo á prorata, los Albaceas, de acuerdo con los partícipes, habian convenido en consignar dichos créditos en este presupuesto, encomendando las gestiones para la cobranza, y sin responsabilidad, caso de insolvencia, á la Señora D.^a Dolores Sanchez Ramirez, de todos los créditos que no proceden de las negociaciones de Carreteras y suministros á la Junta de Beneficencia, y estos dos últimos á D. Juan Jesus de La Chica, debiendo ambos rendir cuenta cuando se la reclamase por cualquiera de los interesados, distribuyéndose las cantidades que recauden, mitad á la Sra. Viuda, el quinto de la otra mitad á D. Juan y D.^a Dolores Hurtado y Sanchez, y el remanente de la misma á los tres herederos D. Juan, D.^a Dolores y D.^a Ana;» y para el debido conocimiento fijan á continuacion dichos créditos dudosos, *entre los cuales no se encuentra el de D. Juan Ramon de La Chica, porque como hemos dicho, ni aun llegó á inventariarse.*

Si, pues, D.^a Dolores Sanchez Ramirez no es heredera de D. Juan Hurtado y Leiva; si no se le ha adjudicado tampoco el crédito contra D. Juan Ramon de La Chica en pago de sus aportaciones y mitad de gananciales; si no se le ha conferido poder tampoco para reclamarlo en juicio, como se

hizo respecto de los créditos de dudoso cobro, ¿cómo puede decirse en serio que D.^a Dolores Sanchez Ramirez tiene personalidad bastante para comparecer en los Tribunales reclamando dicho crédito?

Ni se diga, como se dijo ayer, que en el tercer otrosí del escrito con que los Albaceas acompañaron la particion al Juzgado para que recayese en ella la oportuna aprobacion por haber menores interesados, despues de referir los antecedentes de este asunto «que oidas las manifestaciones de La Chica de que ese crédito quedaba satisfecho, creyéndose incompetentes para apreciar las razones alegadas, ni menos pudiendo los herederos decir sobre ello por su cualidad de menores, habiéndose abstenido la viuda de tomar parte en esta cuestion para reservarse despues obrar como juzgase más justo y conveniente á sus intereses y al de sus menores hijos que representaba, con cuyo motivo, y sin prejuzgar cosa alguna, consignaron el presupuesto número 10, en que relacionaron los antecedentes de este asunto, expresándose los fundamentos que habian tenido para dejar á los interesados que en esta cuestion obrasen como á su derecho conviniera, salvando con aquella declaracion la responsabilidad que podia exigírseles si hicieran caso omiso de un crédito de tanta importancia, *que de ser cierto, concluyen, habria de dividirse en la misma forma antes expresada, respecto á los de dificil cobranza.*» Semejante declaracion ¿constituye la adjudicacion de un crédito que ni siquiera se incluyó en los inventarios; que ni aun se hizo figurar entre los de dudoso cobro?

—un si y cobrara la que...

De ninguna manera: semejante declaracion, diremos nosotros, y con nosotros todo el que estudie desapasionadamente este asunto, semejante declaracion se refiere única y exclusivamente á la distribucion que habia de hacerse del crédito, despues de realizado, pero sin que se confriesen á ninguna persona las facultades que para reclamar los de difícil cobranza, que se enumeran en el presupuesto número 11, tenian D.^a Dolores Sanchez Ramirez y D. Juan Jesus La Chica; y respecto de todos los demás, los herederos *y nadie más que los herederos* de D. Juan Hurtado y Leiva.

Imposible parece la duda respecto de este punto, y sin embargo, D.^a Dolores Sanchez Ramirez tuvo valor de decir ayer que se oponen á nuestra teoría tan inconcusa, tan axiomática como elemental, la Ley, los principios fundamentales de derecho, la jurisprudencia del Supremo, y el reconocimiento explícito y terminante de D. Juan Ramon de La Chica. ¡Cuántas cosas y cuán respetables, contra el axiomático principio de que soló los herederos de D. Juan Hurtado y Leiva, sucesores en todos sus derechos y obligaciones, y continuadores de su persona jurídica, pueden tener personalidad para reclamar sus derechos en juicio!

La Ley, decia ayer D.^a Dolores Sanchez Ramirez, porque la 1.^a, título 4.^o, libro 10 de la Novísima Recopilacion, establece «que toda cosa que el marido y mujer ganasen ó comprasen, estando de consuno, háyanla ambos de por medio,» y porque la Ley 6.^a del mismo título y libro, que por cierto no es aplicable á este caso, por ocuparse de reservas, dice á la letra: «mandamos que el marido y la mu-

jer, suelto el matrimonio, aunque casen segunda ó tercera vez ó más, puedan disponer libremente de los bienes multiplicados durante el primero.» Los principios fundamentales de derecho, porque estos enseñan que el marido y la mujer tienen dominio en los bienes gananciales, diferenciándose el del primero del de la segunda, en que aquel lo tiene *in habitu* é *in actu*, y esta solo *in habitu*, adquiriendo el *in actu* solo cuando se disuelve el matrimonio. Y la jurisprudencia del Supremo, de acuerdo con la Ley y con los principios fundamentales de derecho, en infinidad de decisiones.

Nosotros, contestaremos, estamos desde luego conformes con la Ley; no tanto con la teoría de los escritores de derecho del dominio *in actu* é *in habitu*, porque en efecto, ¿qué dominio *in habitu*, ni de ninguna clase, tiene la mujer en los bienes gananciales durante el matrimonio, cuando el marido sin su licencia puede arrendarlos, hipotecarlos y hasta enajenarlos? Y respecto de la jurisprudencia establecida por el Supremo, dentro de breves instantes habremos de explicar á D.^a Dolores Sanchez Ramirez cuál es la que verdaderamente tiene establecida en esta materia.

Como comprenderá la Sala, aquí de lo que se trata por parte de D.^a Dolores Sanchez Ramirez es de distraer estudiadamente su ánimo de la verdadera cuestion.

No es esta, en efecto, la ocasion de ocuparnos del dominio que la mujer puede ostentar en los bienes gananciales: otro muy diferente es el problema que hay que resolver. ¿Basta la muerte del marido, basta la disolucion del matrimonio para

que la viuda, no heredera de aquel, tenga derecho para reivindicar, facultad inherente al dominio, la mitad de sus bienes raíces gananciales; tenga *personalidad* para reclamar en juicio los créditos que corresponden á esta mitad? Nosotros creemos que no basta la muerte, que no es suficiente la disolución del matrimonio, sino que es absolutamente necesario que se proceda antes á liquidación, división y adjudicación del caudal, y que solo después de adjudicados podrá reivindicar los bienes raíces, podrá tener personalidad para reclamar los créditos que le hayan cabido en su mitad.

¡Y cómo no hemos de opinar así, si hasta los hijos, herederos *suyos* y necesarios, llamados así porque tienen una especie de condominio de los bienes del padre, no adquieren el dominio en los bienes raíces sin que preceda esa división y adjudicación! «Interin no se realiza la *division y adjudicacion* de los bienes, no se adquiere por los partícipes verdadero *dominio* sobre ellos, y por consiguiente no pueden trasmitirlo á un tercero, porque nadie puede dar más derecho del que tiene.» Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia, de 25 de Mayo de 1866.

Y si esto ha dicho el Tribunal Supremo de Justicia de los hijos, herederos suyos y necesarios, ¿qué ha podido decir de la Viuda, que no es ni puede ser heredera de su marido habiendo este dejado hijos á su fallecimiento? «Como los bienes de la sociedad conyugal se hallan inmediatamente afectos al cumplimiento de las obligaciones y cargas contraídas en beneficio de la misma, ya lo hubiesen sido mancomunadamente ó solo por el ma-

el marido, como legítimo administrador, mientras no se justifique ánimo doloso para ello. Para determinar el derecho (no el dominio) que en su mitad corresponde á cada uno de los cónyuges, es preciso practicar una *liquidacion* para determinar la calidad y cuantía de tales bienes, y que de esa liquidacion resulte un sobrante despues de cubiertas todas las obligaciones.» Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia, de 11 de Febrero de 1870. «Si bien la Ley 10, título 4.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, declara que por el delito que el marido ó la mujer cometiere no pierde el otro cónyuge sus bienes, ni la mitad de las ganancias habidas durante el matrimonio hasta la Sentencia condenatoria, es indispensable para la recta aplicacion de este precepto, relativamente á los bienes gananciales, segun la constante jurisprudencia del Tribunal Supremo, que se demuestre oportunamente la existencia legal de tales bienes por la *liquidacion* que se haga de la sociedad conyugal al disolverse esta por muerte de los cónyuges, por causa de divorcio ó por la interdiccion civil del marido.» Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia, de 8 de Mayo de 1873. «Si bien la Ley 4.ª, título 4.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, prescribe se reputen como bienes gananciales los que señaladamente no se justifique pertenecer á uno de los cónyuges individualmente; semejante calificacion no es dado determinarla con exactitud antes de practicarse el *inventario* y *division* de la herencia, de cuyo resultado ha de desprenderse la naturaleza, cuantía y procedencia de los mismos bienes. Sin esta *prévia liquidacion* no se adquiere ni es trans-

misible el derecho hereditario, pues se carece de título bastante á determinar el *dominio* sobre la cosa ó heredad que se pretende transmitir á un tercero, circunstancias que colocan al vendedor en la disposición á que se refiere la Ley 19, título 5.º de la Partida 5.ª, que trata de la enagenacion de ajenas pertenencias.» Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia, de 29 de Diciembre de 1873.

De modo, que ya ve la Sala cómo la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia, al contrario de lo que supone D.ª Dolores Sanchez Ramirez, explicando la ley y los principios fundamentales de derecho, establece que no basta la muerte del marido, que no basta la disolucion del matrimonio para que la viuda, no heredera de su marido, tenga derecho á reivindicar, facultad inherente al dominio, la mitad de sus bienes raices que tengan el carácter de gananciales, ni personalidad para reclamar en juicio la mitad de los créditos que á su marido correspondieran, sino que se necesita el *inventario y division*, la *liquidacion y adjudicacion* de esos bienes, sin cuya adjudicacion, inscrita en el Registro de la Propiedad, no puede decirse que existe dominio; sin cuya adjudicacion, tratándose de créditos, no puede existir personalidad para reclamarlos en juicio.

Conociéndolo así la parte de D.ª Dolores Sanchez Ramirez, ha acudido como último recurso á un supuesto reconocimiento de su personalidad, que supone llevado á cabo por parte nuestra, representando á D. Juan Ramon de La Chica en esos autos, antecedente necesario de los presentes seguidos en el Juzgado del Sagrario y Escribanía de Don

Agustin Martin Vazquez, sobre cancelacion de las Escrituras de 31 de Mayo de 1862 y 30 de Enero de 1864.

Remitimos á la Sala al testimonio que sale al fóllo 435 y siguientes de los autos. De él resulta, que D. Juan Ramon de La Chica dijo en su escrito de demanda que se hallaba en la necesidad de interponer demanda judicial contra los *hijos y herederos* de D. Juan Hurtado y Leiva, por lo que concluia suplicando que, teniendo por presentado este escrito, con la copia simple del mismo, la del poder y demás documentos de que se habia hecho mérito, se sirviese condenar á *D. Juan, D.^a Dolores y D.^a Ana Hurtado y Sanchez, como herederos de D. Juan Hurtado y Leiva, y en su representación* á que otorguen en favor de mi parte Escritura de cancelacion, etc. Ni una palabra de D.^a Dolores Sanchez Ramirez.

Evacuan los herederos de D. Juan Hurtado y Leiva el traslado de la demanda: y ¿quién lo verifica? D. Juan Nepomuceno Villoslada y Ruiz en nombre de D.^a Dolores Sanchez Ramirez, viuda del Doctor D. Juan Hurtado y Leiva, vecina de esta Ciudad, *como curadora de sus menores hijos D. Juan y D.^a Dolores Hurtado y Sanchez.* Ya lo ve la Sala: si D.^a Dolores Sanchez Ramirez comparece en ese juicio, no es por su propio derecho, sino *como curadora* de sus menores hijos, herederos de Don Juan Hurtado y Leiva; y no necesitamos, en verdad, pasar más adelante, porque el Patrono defensor de D.^a Dolores Sanchez Ramirez, con quien tuve la honra de estudiar en esta Universidad, no puede haber olvidado que juntos aprendimos que

con la demanda y contestacion se celebra entre los litigantes un cuasi contrato, en virtud del cual se obligan á seguir el pleito hasta su terminacion, sin cambiar ni la accion ejercitada, ni las excepciones propuestas, *ni el carácter con que cada cual se ha presentado en el juicio.*

Y en efecto, siguieron los escritos de réplica y dúplica, y en ellos ostenta D.^a Dolores Sanchez Ramirez el mismo carácter de curadora de sus menores hijos, y se pronuncia la Sentencia por el Juez del Sagrario en 28 de Mayo de 1875, y en ella se dice á la letra, que vistos los autos civiles de juicio ordinario sustanciado en este Juzgado entre partes, de la una, como demandante D. Juan Ramon de La Chica y Saeta, de esta vecindad, representado por el procurador D. Enrique de Castro y Palomares, y de la otra, en concepto de demandados, D.^a Dolores Sanchez Ramirez, viuda de Don Juan Hurtado y Leiva, *como curadora de sus hijos* D. Juan y D.^a Dolores Hurtado y Sanchez, y Don Juan Jesús de La Chica en representacion de su esposa D.^a Ana Hurtado y Sanchez, etc.

Pero es, se dice por D.^a Dolores Sanchez Ramirez, que el reconocimiento de mi personalidad, por parte de D. Juan Ramon de la Chica, tuvo lugar en la segunda instancia de ese pleito.

Apóyase para ello en que algunos escritos de esa segunda instancia, la mayor parte pidiendo término ó apremiando á la devolucion de los autos, algunos de ellos autorizados con firma de Letrado, se encabezaron en nombre de D.^a Dolores Sanchez Ramirez, como viuda de D. Juan Hurtado y Leiva, y de sus demás hijos y herederos; y como

la parte de D. Juan Ramon de La Chica, añade, no ha protestado sobre esto, claro es que ha reconocido la personalidad para litigar con D.^a Dolores Sanchez Ramirez *como viuda* de D. Juan Hurtado y Leiva.

Tambien en algunos de esos escritos, diremos nosotros, se decia que el pleito versaba sobre cancelacion *de un documento*; y ¿qué se diria si hoy una de las partes dijese, apoyada en estas palabras, que se habia introducido una modificacion en la demanda, en virtud de la cual, si antes se pretendia la cancelacion de las dos Escrituras de 31 de Mayo de 1862 y 30 de Enero de 1864, despues se limitaron las pretensiones á la cancelacion de una sola de ellas? Pues ¿y el cuasi contrato de la contestacion de la demanda, en virtud del cual los litigantes se obligan á seguir el juicio hasta la conclusion, sin variar, ni la accion ejercitada, ni las excepciones propuestas, ni el carácter con que cada uno de los litigantes se ha presentado en el juicio? Esto, no diremos, usando del lenguaje del Patrono defensor de D.^a Dolores Sanchez Ramirez, que entra en el terreno de lo jocoso y hasta de lo bufo, pero sí que es nimio y hasta pueril.

¿Qué cambio de personalidad es ese, preguntaremos á D.^a Dolores Sanchez Ramirez, apoyados en tan fútiles fundamentos, de que no se apercibió la Sala, ni el Tribunal Supremo de Justicia, ni nosotros, ni D.^a Dolores Sanchez Ramirez, que se ha acogido á él como el náufrago á la última tabla que sobrenada á la pérdida de sus esperanzas?

Y en efecto, dicta la Sala su Sentencia en 14 de Diciembre de 1876, y «vistos, dice, los autos pro-

cedentes del Juzgado del Sagrario de esta Capital, seguidos entre D. Juan Ramon de La Chica y Saeta con D.^a Dolores Sanchez Ramirez, viuda del Doctor D. Juan Hurtado y Leiva, *en representacion de sus menores hijos* D. Juan y D.^a Dolores Hurtado y Sanchez, y D. Juan Jesus de La Chica y Martinez, como marido de D.^a Ana Hurtado y Sanchez, sobre cancelacion de ciertas Escrituras.»

¿Quiere la Sala una prueba más completa todavía de que la Sala de lo civil de esta Audiencia no echó de ver siquiera el pretendido cambio de personalidad?

Pero es, se dice por D.^a Dolores Sanchez Ramirez, que en esa Sentencia nada se habla de mi personalidad en la segunda instancia, sino de que en la primera se habian seguido autos entre partes, en la que yo ostenté únicamente el carácter de curadora de mis menores hijos; pero no se nos citará un documento en que se diga ni se indique siquiera que en la segunda instancia seguí ostentando el mismo carácter de curadora de mis menores hijos.

Facilísimo nos es aceptar ese reto, citando á Doña Dolores Sanchez Ramirez la Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia que puso término á aquel litigio. «En la villa y córte de Madrid, dícese en ella á la letra, á 4 de Marzo de 1879, en el pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion, por infraccion de Ley, seguido en el Juzgado de primera instancia del Distrito del Sagrario de la Ciudad de Granada y *en la Sala de lo civil de la Audiencia* por D. Juan Ramon de La Chica y por el hijo de este, D. Juan Jesus, en representacion de su esposa D.^a Ana Hurtado, con D.^a Dolores

Sanchez Ramirez *en representacion* de sus hijos D. Juan y D.^a Dolores, sobre cancelacion de ciertas Escrituras de crédito, etc.»

Ya ve, pues, D.^a Dolores Sanchez Ramirez cómo el Tribunal Supremo de Justicia no echó de ver ese pretendido cambio de personalidad que tampoco notamos nosotros, ni la misma parte de Doña Dolores Sanchez Ramirez, porque no ha existido más que en su imaginacion viendo perdida su causa.

Ese mismo carácter tiene esa otra especie á que tambien ha tratado de acogerse á última hora Doña Dolores Sanchez Ramirez, de que la falta de personalidad que le atribuimos no es falta de personalidad sino de accion, se refiere al fondo, no á la forma del procedimiento.

No estamos ni podemos estar conformes en la justicia de la acusación que se nos dirige. Como hombres, nos reconocemos sujetos al error; pero no hemos incurrido en él ciertamente en el caso presente. Exige el artículo 18 de la Ley de Enjuiciamiento civil, que á toda demanda ó contestacion debe acompañar el poder que acredite la personalidad del Procurador, siempre que este intervenga, *y el documento ó documentos que acrediten el carácter con que el litigante se presente en juicio en el caso de tener representacion legal de alguna persona ó corporacion, ó cuando el derecho que reclama provenga de habérselo otro transmitido.*

Apoyados en tan terminante precepto, hemos rechazado la personalidad que en estos autos trata de ostentar D.^a Dolores Sanchez Ramirez, por no haber acompañado á su demanda el documento

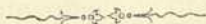
ó documentos en que se acreditase tener el carácter de heredera de D. Juan Hurtado y Leiva, ó habersele adjudicado el crédito que reclama para hacerle pago de sus aportaciones y mitad de ganancias, ó habersele conferido, por último, poder por los Albaceas ó por los herederos para reclamarlo en juicio. ¿Constituye esto la excepcion *sine accione agis*, ó la de falta de personalidad, se refiere al fondo ó á la forma del procedimiento? Con decir que la excepcion se apoya en la infraccion del número segundo del artículo 18 de la Ley de Enjuiciamiento civil, Ley eminentemente adjetiva, dicho se está que se refiere á la forma y no al fondo del asunto. Esto no obstante, citaremos á D.^a Dolores Sanchez Ramirez la Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia, de 2 de Octubre de 1877, en que se declara «que con arreglo á los párrafos primero y segundo del artículo 18 de la Ley de Enjuiciamiento civil, á toda demanda debe acompañarse el poder que acredite la personalidad del Procurador, siempre que este interviene, y el documento ó documentos que acrediten el carácter con que el litigante se presenta en juicio en el caso de tener representacion legal de alguna persona ó corporacion, ó cuando el derecho que reclame proviene de habersele otro transmitido, FORMA (no fondo) TAN ESENCIAL en el procedimiento civil, como que su infraccion da lugar al recurso de casacion, conforme á la causa segunda del artículo 1013 de la misma Ley, PORQUE ACUSARIA FALTA DE PERSONALIDAD EN EL LITIGANTE ó en el Procurador que le represente.»

Concluimos de exponer una por una las cinco

excepciones propuestas por D. Juan Ramon de La Chica en este juicio ejecutivo. *Su existencia solo* convence de la improcedencia en este caso de ese juicio sumarísimo, establecido, como dijimos al principio de nuestro informe, para la cobranza de aquellos créditos sobre cuya legitimidad no cabe ni puede haber duda de ninguna especie.

Hemos terminado con esto nuestro trabajo. No concluiré, reasumiendo, por lo avanzado de la hora; no terminaré con un párrafo de efecto, como hizo en el día de ayer el Patrono de D.^a Dolores Sanchez Ramirez; solo diré que, conociendo como conozco la ilustracion, la justificacion y la rectitud del Tribunal, en ellas confio para esperar una vez más el triunfo de la razon y la justicia, que no puede ponerse siquiera en duda asiste en este pleito á D. Juan Ramon de La Chica.

SENTENCIA DEL JUZGADO.



En la Ciudad de Granada á 9 de Marzo de 1880, el Sr. D. Fernando Ruiz, Juez de primera instancia del Distrito del Sagrario de la misma:

Vistos estos autos ejecutivos seguidos á instancia de la Sra. D.^a Dolores Sanchez Ramirez, de esta Ciudad, demandante, y en su nombre el Procurador D. José Cañas y García, contra D. Juan Ramon de La Chica, de igual vecindad, demandado, representado por el Procurador D. Nicolás Palomares, sobre cobro de cincuenta mil pesetas de principal, réditos y costas.

Resultando que por Escritura otorgada ante el Notario de esta Ciudad D. Francisco Javier Castillo el día 31 de Mayo de 1862, declararon D. Juan Hurtado y Leiva y D. Juan Ramon de La Chica, de la misma vecindad, que habiéndose rematado en Madrid la construccion de una Carretera que habia de partir desde la ciudad de Murcia por Mula á Caravaca, cuyo presupuesto ascendia á la suma

de 8.936,973 reales 53 céntimos, quedó dicho remate á favor del D. Juan Ramon La Chica por la cantidad de 8.220.000 reales, y como la postura se hizo de acuerdo con D. Juan Hurtado y Leiva, otorgaron la citada Escritura para fijar los términos y condiciones bajo las cuales habian de realizar entre ambos la construccion de dicha Carretera, á cuyo fin convinieron en cuanto á los fondos que cada cual habia de aportar, que el D. Juan Ramon de La Chica ingresaria en la Compañía cuatrocientos mil reales para los gastos de trabajos y demás que ocurran, segun las exigencias del servicio, de cuya suma doscientos mil ingresaria de su propio peculio, y los otros doscientos mil los recibiria de D. Juan Hurtado en clase de préstamo con el interés anual del diez por ciento, pagaderos cuando concluyera el negocio de la construccion de la citada Carretera, siendo bastante á justificar la entrega por Hurtado á La Chica de los referidos doscientos mil reales y obligacion de devolverlos en el plazo fijado, un recibo firmado por el segundo.

Resultando que con fecha 1.º de Junio de 1862 extendió D. Juan Ramon de La Chica un recibo que autorizó con su firma declarando haber recibido los doscientos mil reales á que se referia la Escritura de 31 de Mayo del mismo año.

Resultando que por otra Escritura otorgada ante el mismo Notario D. Francisco Javier Castillo en 30 de Enero de 1864, declararon los referidos D. Juan Hurtado y Leiva y D. Juan Ramon de La Chica, que, habiéndose verificado el día 17 de Julio del año próximo anterior la doble subasta para la adjudicacion de las obras de la Carretera de segundo

orden de Torre-Pero-Gil á Cazorla en la parte comprendida en la provincia de Jaen, bajo el presupuesto que ascendió á la cantidad de 4.661,328 reales 62 céntimos, cuyo remate quedó á favor de D. Juan Ramon de La Chica en la suma de 4.193,900 reales; que por separado se hizo otra doble subasta en 24 de Julio de 1864 para la construccion de las obras de la Carretera de Jeréz á Ardales, entre Ronda y el puerto de Montejaque, bajo el presupuesto de 5.366,124 reales, quedando rematada en D. Federico Ferrer por la suma de 5.360,000 reales, cuyo remate cedió á D. Juan Ramon de La Chica, y prévia la aprobacion de dicha cesion en virtud de Real Órden de 5 de Octubre de aquel año, formaron tambien compañía La Chica y D. Juan Hurtado para la explotacion de ambas Carreteras, siendo una de las condiciones estipuladas al efecto, que habiéndose calculado por los otorgantes que para la construccion de los primeros trabajos, depósito y demás gastos, se necesitaba un capital de un millon ochocientos mil reales; para formarlo contribuirían el D. Juan Hurtado con la suma de novecientos mil reales, y el D. Juan Ramon con otros novecientos mil, entregando este de su propio peculio setecientos mil reales, y los otros doscientos mil confesó tenerlos recibidos del D. Juan Hurtado, al que con el interés anual de diez por ciento se los devolvería cuando concluyera el negocio de la construccion de la referida Carretera.

Resultando que habiendo fallecido D. Juan Hurtado y Leiva el dia 9 de Mayo de 1869, fecha en que no habian terminado las obras de la Carretera para cuya construccion se formó la Compañía á

que se refieren las Escrituras de 31 de Mayo de 1862 y 30 de Enero de 1864, y procediéndose por los Albaceas del finado á practicar las operaciones de inventario, avalúo y division de los bienes que dejara, entre la viuda D.^a Dolores Sanchez Ramirez y los hijos herederos D. Juan, D.^a Ana y D.^a Dolores Hurtado y Sanchez, encontraron entre los papeles del difunto las dos copias de Escrituras citadas y el recibo de que tambien se ha hecho mérito, en que aparecia que D. Juan Ramon de La Chica era en deber á D. Juan Hurtado la cantidad de cuatrocientos mil reales; y como sobre el pago de dicha suma y sus réditos interrogasen los Albaceas al D. Juan Ramon de La Chica, y este asegurase tenia satisfecho el referido crédito, en vista de la contradiccion que existia entre la afirmativa del deudor y el hecho de encontrarse en poder del acreedor los referidos documentos al ocurrir su muerte, los Albaceas se abstuvieron de hacer declaracion alguna que envolviera decidir si el crédito estaba ó no satisfecho; y limitándose á consignar su duda en el presupuesto número 10, sin perjuicio de que los interesados pudieran obrar en la forma que creyeran más justa y conveniente.

Resultando que los mismos Albaceas consignaron en el presupuesto número 11 que para no irrogar perjuicio á los interesados respecto á los créditos de la testamentaria de dificil cobro no los adjudicaba expresamente, sino que en el caso de realizarse todos ó alguno de ellos, se entendieran distribuidos mitad á la viuda D.^a Dolores Sanchez, el quinto de la otra mitad á D. Juan y D.^a Dolores Hurtado Sanchez, y el remanente de la misma á

los tres herederos D. Juan, D.^a Dolores y D.^a Ana, declarando los mismos Albaceas en el tercer otrosí del escrito que presentaron al Juzgado para la aprobacion de la cuenta y particion, que en el caso de ser cierto el crédito de los veinte mil duros que contenian las Escrituras de 31 de Mayo de 1862 y 30 de Enero de 1864 y obtenerse su cobro de Don Juan Ramon de La Chica, habia de dividirse en la forma antes expresada respecto á los de difícil cobranza.

Resultando que por auto fecha 15 de Julio de 1870 se aprobó la referida particion mandando que en cuanto al tercer otrosí del escrito presentado por los contadores se insertase á la letra, y tambien el supuesto décimo en las hijuelas de todos los interesados para su conocimiento.

Resultando que con fecha 18 de Julio de 1870 acudió al Juzgado de primera instancia del Distrito del Campillo de esta Ciudad el Procurador Don Juan Nepomuceno Villoslada con un escrito en nombre de D.^a Dolores Sanchez Ramirez, viuda de D. Juan Hurtado y Leiva, por sí y como curadora de sus menores hijos D. Juan y D.^a Dolores Hurtado y Sanchez; interesando que D. Juan Ramon de La Chica compareciendo á la judicial presencia y bajo juramento indecisorio reconociera el recibo de fecha 1.^o de Julio de 1862 que se acompañaba, declarando ser suya de su puño y letra la firma que lo autoriza, así como tambien que estaba concluida la Carretera de Murcia á Caravaca en que tuvo sociedad con D. Juan Hurtado; y habiéndose deferido á dicha solicitud, compareció y declaró D. Juan Ramon de La Chica reconociendo como

suyo el recibo y de su puño y letra la firma que le autoriza, pero añadiendo que la cantidad á que se refiere el mencionado documento privado la tenia satisfecha, como podia probar caso necesario, no siendo cierto estuviese concluida la Carretera de Murcia á Caravaca, por quedar pendiente la travesía del pueblo de Mula que se encontraba al terminar.

Resultando que en 10 de Julio de 1870 dedujo demanda D. Juan Ramon de La Chica, ante este Juzgado, contra D. Juan, D.^a Dolores y D.^a Ana Hurtado y Sanchez, como herederos de D. Juan Hurtado y Leiva, solicitando se les condenase á otorgar á su favor Escritura de cancelacion del préstamo mútuo contraido en las de 31 de Mayo de 1862 y 30 de Enero de 1864, expidiendo recibo finiquito de la cantidad de cien mil pesetas de principal y réditos que aparecia prestada en ellas.

Resultando que conferido traslado de la antedicha demanda á D.^a Dolores Sanchez Ramirez, viuda de D. Juan Hurtado y Leiva, como curadora de sus hijos D. Juan y D.^a Dolores Hurtado y Sanchez, y á D. Juan Jesus La Chica en concepto de esposo de la otra hija D.^a Ana Hurtado, se personó tan solo la primera y contestó la demanda pidiendo se le absolviera de ella con imposicion de perpétuo silencio al actor, y se condenase á este al propio tiempo por vía de mútua reconvention que establecia, á pagar á los herederos de D. Juan Hurtado y Leiva las cien mil pesetas que les estaba adeudando por razon de los dos préstamos referidos, intereses pactados á razon de un 10 por 100 anual, cumplidos que fuesen los términos mar-

cados en las dos Escrituras en que se establecieron.

Resultando que por Sentencia de la Sala, confirmatoria de la del Juzgado, se absolvió á D.^a Dolores Sanchez, D. Juan, D.^a Dolores y D.^a Ana Hurtado, como viuda y herederos de D. Juan Hurtado y Leiva, de la demanda interpuesta por D. Juan Ramon de La Chica, en cuanto á que otorguen á favor de este Escritura de cancelacion de las obligaciones de préstamo de cien mil pesetas constituidas por las Escrituras de 31 de Mayo de 1862 y 30 de Enero de 1864, así como tambien á que se declarara partida de abono, caso de liquidacion, la de ciento cinco mil pesetas entregadas por el Don Juan Ramon de La Chica á D. Juan Hurtado y Leiva en 23 de Diciembre de 1864 y 1.^o de Enero de 1865, absolviendo á la vez á D. Juan Ramon de La Chica respecto á la reconvencion formulada por los herederos de D. Juan Hurtado y Leiva para que les entregase las referidas cien mil pesetas con sus réditos, cuya Sentencia se fundó en que el demandante D. Juan Ramon de La Chica no habia justificado el pago de las citadas cien mil pesetas y sus réditos, procedentes de las mencionadas Escrituras; y que los herederos de D. Juan Hurtado no tenian accion para reclamar dicho crédito por no haber vencido el plazo convenido en el contrato.

Resultando que interpuesto recurso de casacion por D. Juan Ramon de La Chica de la referida Sentencia, se declaró no haber lugar á dicho recurso por Sentencia del Tribunal Supremo, fecha 4 de Marzo de 1879, consignándose en la parte exposi-

tiva de esta Sentencia que al declararse en la recurrida que los demandados no están obligados á otorgar la Escritura cancelando las obligaciones del préstamo, ni á tener como partida de abono caso de liquidacion los veintiun mil duros entregados, semejante declaracion no obsta para que si el demandante y los demandados viniesen á una liquidacion general de las cantidades que entre Hurtado y La Chica hubiesen sido entregadas recíprocamente, por lo que entonces resultase pudiera ser tomada en consideracion la expresada cantidad de veintiun mil duros.

Resultando que con fecha 6 de Diciembre último se dedujo en este Juzgado demanda ejecutiva por el Procurador D. José Cañas García, en nombre de D.^a Dolores Sanchez Ramirez, en concepto de viuda y heredera de D. Juan Hurtado y Leiva, contra D. Juan Ramon de La Chica, interesando se despachase mandamiento de ejecucion contra sus bienes por la cantidad de veinticinco mil pesetas, mitad del crédito de cincuenta mil consignado en la Escritura de 31 de Mayo de 1862 y reconocido recibo fecha 1.^o de Junio del mismo año, réditos devengados y que se devenguen á razon de un 10 por 100 anual, costas causadas y que se causen hasta el cumplido pago, y por la cantidad de veinticinco mil pesetas, mitad del crédito de cincuenta mil consignado en la Escritura de 31 de Enero de 1864, réditos devengados y que se devenguen á razon de un 10 por 100 anual, y costas causadas y que se causen hasta el completo pago; fundándose en que justificado el crédito con las dos citadas Escrituras y recibo, la obligacion del

deudor es ineludible para devolver lo que recibió en préstamo, según la Ley 10, título 1.º, partida 5.ª; que se encuentra vencido el plazo de la obligación y por consiguiente es exigible, al tenor de lo dispuesto en la Ley 8.ª de dicho título y partida; que á la Viuda corresponde la mitad de los bienes gananciales que resulten en la partición de los bienes de su difunto marido, y puede reclamar los créditos que en tal concepto se le adjudiquen en la misma forma que su causante, Ley 1.ª, título 4.º, libro 1.º de la N. R.

Resultando que despachada la ejecución y citación de remate el deudor, este se ha opuesto en tiempo y forma, interesando se declare la nulidad de la ejecución; ó cuando á esto lugar no hubiese no haber lugar á pronunciar en ella Sentencia de remate, mandando alzar el embargo practicado, imponiéndose las costas el Juzgado ó haciéndolo al actor ejecutante, según se acceda á la primera ó á la segunda de dichas solicitudes, alegando para ello la excepción de cosa juzgada, por cuanto la Sentencia de la Sala de 14 de Diciembre de 1876 absolvió á D. Juan Ramon de La Chica del pago del crédito que hoy se le reclama; la excepción de litis pendencia, toda vez que al presentarse la demanda ejecutiva existía ya otra ordinaria sobre liquidación de cuentas presentada en el Juzgado del Campillo por D. Juan Ramon de La Chica contra los herederos de D. Juan Hurtado y Leiva, en cuyo juicio ha de tratarse sobre la validez del crédito que se pide ejecutivamente, conforme á lo resuelto en la ejecutoria referida de 14 de Diciembre de 1876; la excepción de plazo no vencido, en atención

á que no está terminado el negocio de las Carreteras que fué el término que se fijó para que La Chica devolviese á Hurtado los veinte mil duros y sus réditos que expresan las Escrituras de obligacion de 31 de Mayo de 1862 y 30 de Enero de 1864; la excepcion de pago por que sôstiene que lo ha hecho, y por último la excepcion de falta de personalidad en la ejecutante D.^a Dolores Sanchez Ramirez, por cuanto no siendo esta heredera de su marido D. Juan Hurtado, solo á los herederos de este, que son sus hijos, corresponde reclamar en juicio los créditos pertenecientes al finado.

Resultando que admitida la oposicion y tramitada con arreglo á la Ley, las partes han articulado las pruebas que á su derecho creian convenientes, y practicadas todas, se ha verificado vista pública á solicitud del ejecutado.

Considerando que consignado el crédito que ejecutivamente se demanda por D.^a Dolores Sanchez Ramirez en las Escrituras públicas, cuyas primeras copias obran á los fólíos 1.^o y 6.^o, y en el documento privado reconocido por el deudor á la judicial presencia, segun consta en la declaracion fólío 22 vuelto, dichos documentos tienen aparejada ejecucion, y por consiguiente es procedente la vía ejecutiva, conforme á las prescripciones de los artículos 941, 942 y 943 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Considerando que para poder despachar la ejecucion es indispensable que sea por cantidad líquida, segun previene el artículo 944 de la citada Ley, cuyo requisito tiene la ejecucion despachada en estos autos, toda vez que el crédito reclamado

por D.^a Dolores Sanchez Ramirez, y que consta de las Escrituras presentadas, consiste en la suma de cincuenta mil pesetas y sus réditos al 10 por ciento anual.

Considerando que siendo la obligacion contraida por D. Juan Ramon de La Chica á favor de D. Juan Hurtado y Leiva condicional, puesto que se estipuló, tanto en la Escritura de 31 de Mayo de 1862, como en la de 30 de Enero de 1864, que el pago no se realizaria hasta que terminara el negocio de la construccion de las Carreteras; tal condicion se ha llenado, puesto que segun las certificaciones presentadas con la demanda y obran á los fólíos 89 y 93, y la traida á instancia del ejecutado, que se ha presentado en el acto de la vista, todas las Carreteras objeto de la compañía entre D. Juan Hurtado y D. Juan Ramon de La Chica se hallan terminadas en su construccion y hecha definitivamente la liquidacion y recepcion de todas, incluso la travesía de Mula; cuya recepcion definitiva se aprobó en acta de 30 de Setiembre de 1875, y por consiguiente ha vencido el plazo que se fijó para hacer exigible á D. Juan Ramon de La Chica la obligacion que contrajo en las mencionadas Escrituras, sin que pueda oponerse, como intenta el ejecutado, la excepcion de plazo no vencido porque no se ha devuelto la fianza de seiscientos escudos consignada para las obras de dicha travesía, porque además de ser la causa el no haberse acreditado por D. Juan Ramon de La Chica el pago de la contribucion industrial, cuyo cumplimiento depende exclusivamente de su voluntad, y podria para eludir el pago de las obligaciones escrituradas deferirlo

indefinidamente, lo cual seria á todas luces inaceptable; tal hecho no es de esencia para determinar la extension y alcance de la condicion, que no fué ni puede ser otra, dada la naturaleza del contrato y fines que se proponian los contratantes, sino que D. Juan Ramon de La Chica pagase á D. Juan Hurtado y Leiva los veinte mil duros y sus réditos, luego que se concluyeran las Carreteras y se levantaran los depósitos como consecuencia de la aprobacion ó recepcion de las obras.

Considerando que habiéndose despachado la ejecucion de autos en virtud de títulos que las tienen aparejadas por cantidad líquida y plazo vencido, dicha ejecucion ha sido bien despachada y no contiene vicio alguno de nulidad.

Considerando que determinándose en el artículo 963 de la Ley de Enjuiciamiento civil que ninguna otra de las excepciones que anuncia podia estorbar el pronunciamiento de la Sentencia de remate, y no contándose entre ellas las de cosa juzgada y litis pendencia alegadas por el ejecutado, no hay posibilidad legal para aceptarlas como alegadas válidamente.

Considerando que la excepcion de falta de personalidad en la ejecutante, alegada por el ejecutado, para impedir la Sentencia de remate, no es aceptable, porque habiéndose practicado la cuenta y particion de los bienes relictos al fallecimiento de D. Juan Hurtado y Leiva, los Albaceas declararon, que si bien no se atrevian á declarar si se hallaba subsistente ó extinguido el crédito á que se referian las Escrituras de préstamos de 31 de Mayo de 1862 y 30 de Enero de 1864, lo adjudicaron para en

el caso de que pudiera hacerse efectivo, la mitad á la viuda D.^a Dolores Sanchez, y la otra mitad á los tres hijos y herederos del D. Juan Hurtado, en la misma forma que se habian adjudicado los créditos que aparecian como de difícil cobro, para el caso de realizarse todos ó alguno de ellos, á cuyo efecto, y para que los interesados pudieran hacer valer sus respectivos derechos, se les incluyó en sus hijuelas semejante declaracion, que fué aprobada judicialmente, segun consta de la respectiva á D.^a Dolores Sanchez y de la que se ha presentado testimonio fehaciente; de manera que si á D.^a Dolores Sanchez se le adjudicó en la testamentaria de su finado esposo D. Juan Hurtado y Leiva parte de un crédito determinado con el testimonio de su hijuela, y el documento justificativo del crédito, tiene personalidad y derecho innegable para reclamarlo en juicio, pues no de otro modo surtiria efecto legal dicha adjudicacion.

Considerando que la excepcion de pago, que es otra de las alegadas por el ejecutado, y comprendida entre las que segun el artículo 963 pueden impedir la Sentencia de remate, es de apreciar en el caso de autos y dados los precedentes del asunto, porque si bien al proponerse dicha excepcion no se ha justificado cumplidamente en este juicio, cual de ordinario debe hacerse para que surta los efectos legales de impedir el pronunciamiento de la Sentencia de remate, y mandar seguir la ejecucion adelante, esto depende de los preceptos contenidos en una Sentencia ejecutoria, cual fué la de 14 de Diciembre de 1876, que reservó á los litigantes que intervinieron en el pleito en que fué dada,

el derecho de promover una liquidacion general en que se discutiera y probara si D. Juan Ramon de La Chica tenia ó no satisfecho el crédito de los veinte mil duros contenido en las Escrituras de 31 de Mayo de 1862 y 30 de Enero de 1864, y por consiguiente, habiendo promovido ese juicio de liquidacion D. Juan Ramon de La Chica, segun consta del testimonio del fóllo 407 vuelto, no puede prosperar la accion ejecutiva deducida por Doña Dolores Sanchez Ramirez, por cuanto existe duda acerca del pago de la cantidad que se reclama, duda que no puede desvanecerse en estos autos, y sí en los que penden en el Juzgado del Distrito del Campillo de esta Ciudad, á instancia del ejecutado, contra los herederos de D. Juan Hurtado y Leiva.

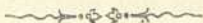
Considerando que si al deducirse la demanda ejecutiva por D.^a Dolores Sanchez Ramirez contra D. Juan Ramon de La Chica, aquella no tenia conocimiento de la demanda promovida por este en el Juzgado del Campillo sobre liquidacion de cuentas, y por consiguiente la liquidacion podia verificarse en el juicio ejecutivo y su período de prueba, justificando la excepcion de pago, tal circunstancia no impide que D. Juan Ramon de La Chica, utilizando la reserva de derecho que le hizo la Sentencia ejecutoria citada, y la del Tribunal Supremo de Justicia, denegando el recurso de casacion interpuesto contra aquella, sostenga el referido derecho, y en aquel juicio, y no en este, se ventile y decida la cuestion que ha dado origen á la demanda ejecutiva, y por consiguiente, que debe estimarse como procedente la excepcion de pago alegada en

estos autos á los efectos de lo acordado en las referidas Sentencias.

Vistos los artículos citados y los 970 y 971 de la Ley de Enjuiciamiento civil,

FALLO: Que debo declarar y declaro no haber lugar á pronunciar en estos autos Sentencia de remate, condenando en las costas á la ejecutante D.^a Dolores Sanchez Ramirez, mandando en su consecuencia quede sin efecto y se alce el embargo practicado dejando los bienes á disposicion de D. Juan Ramon de La Chica, para lo que se libren los oportunos mandamientos, por duplicado, al Registrador de la Propiedad de esta Ciudad para la cancelacion consiguiente. Y por esta mi Sentencia, definitivamente juzgando, así lo pronuncio, mando y firmo.—FERNANDO RUIZ.

SENTENCIA DE LA SALA.



Número 86.—En la Ciudad de Granada á 26 de Junio de 1880: vistos estos autos ejecutivos seguidos en el Juzgado del Distrito del Sagrario de esta Capital, á instancia de D.^a Dolores Sanchez Ramirez, que representa el Procurador D. José Cañas y García, contra D. Juan Ramon de La Chica, y en su nombre el de igual clase D. Nicolás Palomares, sobre cobro de cincuenta mil pesetas, en los que ha sido Ponente el Magistrado D. Joaquin Perez Comoto.

Aceptando los resultandos de la Sentencia apelada, y

Resultando además que por parte de D. Juan Ramon de La Chica se ha pretendido probar la entrega de cuatrocientos mil reales hecha á D. Juan Hurtado y Leiva por conducto de D. José y D. Rafael Gonzalez Aurioles, dos hijos del D. Juan Ramon de La Chica, un criado de este y á presencia de D. José Gonzalez Castro, que á la sazón era ama-

nuense del Hurtado, y D. Manuel Muñoz, sobrestante, todos los que declararon respecto á la traslacion de dichos fondos á casa de D. Juan Hurtado sin constarles el objeto con que se hacia, excepto un hijo de La Chica que dijo se destinaban esos fondos para el pago de uno de los créditos de diez mil duros, y expresando á la vez los Auriolos que eran consócios del ejecutado en una fábrica azucarera, y los demás hijos y dependientes del mismo.

Resultando: Que examinados los libros de las casas mercantiles del D. Juan Ramon de La Chica, D. Matías Saenz y Gonzalez Auriolos y Compañía, en ninguno de ellos aparece nota suficientemente expresiva de que las cantidades que en dos épocas se trasladaron por los referidos sujetos casa del Hurtado, fueran abonadas á este en pago de los dos créditos, objeto de la ejecucion, notándose además informalidades en los libros del primero con enmiendas y raspaduras en las cantidades anotadas.

Resultando: Que habiendo concurrido el D. Juan Ramon de La Chica á una junta que celebraban los Albaceas testamentarios del D. Juan Hurtado y Leiva, interrogado por la deuda manifestó en un principio que nada debia; pues no hubo más que promesa de pago, insistiendo en su negativa á pesar de que el Escribano D. Francisco Javier Castillo le enseñó la Escritura otorgada en 1864; mas al presentarle el recibo de los doscientos mil reales de 1.º de Junio de 1862, manifestó que, aun cuando eran ciertos los préstamos, nada era en deber á la testamentaria por tenerlos ya pagados.

Resultando: Que para justificar que el plazo para el pago de dichas cantidades habia vencido por haberse cumplido tambien la condicion impuesta para su vencimiento, se trajo á estos autos certificacion expedida por el Archivero del Ministerio de Fomento, de la que aparece que el D. Juan Ramon de La Chica tenia concluidas, recibidas y liquidadas las obras de la Carretera de Torre-Pero-Gil á Cazorla, de Jeréz á Ardales, entre Ronda y el puerto de Montequaque, y las de Murcia á la Puebla de D. Fadrique por Mula y Caravaca: que en 30 de Setiembre de 1875 se aprobó el acta de recepcion definitiva de las obras ejecutadas en la travesía de Mula; y que el no haberse devuelto la fianza de dicha travesía era por no haber cumplido D. Juan Ramon de La Chica con el requisito exigido á los contratistas de acreditar mediante certificado de las Administraciones Económicas el pago de todas las cantidades que por contribucion industrial debieron satisfacer en concepto de tales contratistas, segun se comunicó por la Direccion General de Obras Públicas en 4 de Abril de 1876 al Ingeniero Jefe de la provincia de Murcia.

Resultando igualmente de otro testimonio traído á los autos, que por D. Juan Ramon de La Chica se presentó demanda en el Juzgado de primera instancia del Distrito del Campillo de esta Ciudad contra D. Juan, D.^a Dolores y D.^a Ana Hurtado y Sanchez, como hijos y herederos del D. Juan Hurtado y Leiva, para que se les condene á practicar con el demandante liquidacion general de cuentas pagándole el saldo que á su favor resultase, de cuya demanda se les confirió traslado en 19 de Di-

ciembre de 1879, siendo emplazados en 23 del mismo mes y año, y siendo el estado de estos autos, á la fecha en que se expidió el testimonio, el de haberse entregado á los demandados el 12 de Enero último.

Resultando, por último, que dictada Sentencia en 9 de Febrero último por el Juez de primera instancia del Distrito del Sagrario de esta Capital, declarando no haber lugar á pronunciar Sentencia de remate, con las costas á la ejecutante, y que se alzara el embargo practicado, por esta última se interpuso apelacion, y admitida en ambos efectos, se remitieron los autos á esta Superioridad, en donde se les ha dado la sustanciacion establecida por derecho.

Aceptando los Considerandos de la Sentencia apelada, excepto los dos últimos, y

Considerando además que D. Juan Ramon de La Chica no ha podido acreditar en este juicio como no lo acreditó en el ordinario que promovió contra los herederos de D. Juan Hurtado sobre cancelacion de las dos Escrituras de préstamo, que haya pagado las cantidades recibidas por él en dicho concepto, importantes la suma de cuatrocientos mil reales, pues los testigos que presentó para su prueba, dependientes y consócios suyos, hablan de traslacion de fondos de la casa de La Chica á la de Hurtado, en dos distintas ocasiones, añaden que ignoraban con qué objeto se hacia esa traslacion, ni la aplicacion que se daba al dinero, y solamente D. Manuel de La Chica, hijo del ejecutado, dice que esos fondos se destinaban para pagar una parte de uno de los créditos por valor de diez mil duros.

Considerando: Que tampoco han suministrado esa prueba los apuntes de los libros de las casas de La Chica, Gonzalez Auriolos y D. Matias Saenz, pues prescindiendo de las informalidades que se advirtieron en los del primero, hasta el punto de existir en uno de esos libros enmiendas y raspaduras en las cantidades, no hay en ninguno nota expresiva de que esas cantidades fueran abonadas á Hurtado en pago de sus dos créditos.

Considerando: Que segun la Ley 1.^a, título 14, partida 5.^a, las entregas de dinero deben hacerse de manera que finque pagado dellas, lo que no se ha verificado en el caso de autos, pues las dos entregas parciales de que queda hecho mérito, sin que se haya justificado el objeto con que se hicieran, no extinguen ni pueden extinguir en todo ni en parte la obligacion de mútuo, como así lo declaró la Sentencia ejecutoria recaida en el pleito sobre cancelacion de créditos, en el que D. Juan Ramon de La Chica se propuso acreditar que habia realizado el pago de su deuda.

Considerando: Que las excepciones de cosa juzgada y litis pendencia no se hallan entre las que taxativamente señala el artículo 963 de la Ley de Enjuiciamiento civil, como únicas que pueden estorbar el pronunciamiento de la Sentencia de remate, y por consecuencia, no pueden apreciarse las alegadas por el ejecutado para el efecto de dejar de pronunciar dicha Sentencia; pero aun en el caso de que estuvieran comprendidas en el citado artículo ó pudieran tomarse en consideracion para declarar la nulidad de la ejecucion, tampoco podrian prosperar las alegadas en este juicio por

D. Juan Ramon de La Chica, porque lo juzgado en la Sentencia de la Sala, de 14 de Diciembre de 1876, confirmatoria de la del Juez de primera instancia y en la del Tribunal Supremo desestimando el recurso de casacion interpuesto por La Chica, no fué, como este pretende, haber sido absuelto de la reconvencion porque los herederos de Hurtado no hubiesen probado cumplidamente la existencia de los créditos, sino porque no habia aún terminado el plazo ó cumplido la condicion impuesta para el pago, que habia de ser cuando estuviesen enteramente concluidas las Carreteras, y por tanto no habia términos hábiles de condenar á La Chica al cumplimiento de una obligacion que aún no habia nacido.

Considerando respecto á la litis pendencia invocada tambien por el ejecutado, que en estos autos consta que cuando D.^a Dolores Sanchez demandó ejecutivamente á D. Juan Ramon de La Chica y se le citó de remate, no existia aún el pleito sobre liquidacion general, pues si bien habia sido presentada la demanda ordinaria, todavia no habian sido emplazados los herederos de Hurtado; y sabido es que, segun el preámbulo del título 7.^o, partida 3.^a y jurisprudencia del Tribunal Supremo, los emplazamientos son la raiz ó comienzo de todo pleito.

Considerando, por otra parte, que en esa liquidacion general de pérdidas y ganancias que interesa La Chica en el pleito ordinario, incoado en virtud de la reserva que dice indebidamente se le hizo en la Sentencia del Tribunal Supremo, no puede tener cabida la cantidad que ejecutivamente re-

clama la Viuda de D. Juan Hurtado, porque en las citadas Escrituras de préstamo se obligó expresamente el deudor D. Juan Ramon de La Chica á pagar las cantidades recibidas de manos de Hurtado tan pronto como concluyese el negocio para el que se formó la Sociedad, ó sea la construccion de las Carreteras, sin tener en cuenta para nada el resultado próspero ó adverso que pudiera tener dicho negocio.

Considerando: Que con las certificaciones traídas á estos autos se acredita que mucho antes de entablarse la demanda ejecutiva, la Direccion General de Obras Públicas dió por recibidas y concluidas las Carreteras subastadas, y que si aún no se ha devuelto á D. Juan Ramon de La Chica la fianza de mil quinientas pesetas por la construccion de la travesía de Mula consiste solamente en no haber pagado la contribucion industrial en concepto de contratista, pero de ningun modo porque falte algo para la terminacion de las obras de dicha travesía del pueblo de Mula, cuya acta de recepcion definitiva fué aprobada en treinta de Setiembre de mil ochocientos setenta y cinco.

Vistos los artículos novecientos cuarenta y uno, novecientos cuarenta y dos, novecientos cuarenta y tres, novecientos cuarenta y cuatro, novecientos sesenta, novecientos sesenta y dos, novecientos sesenta y tres, novecientos sesenta y cuatro, novecientos setenta, novecientos setenta y uno, mil siete y mil ocho de la Ley de Enjuiciamiento civil,

FALLAMOS: que revocando como revocamos la Sentencia apelada, debemos declarar y declaramos haber lugar á pronunciar Sentencia de rema-

te, y en su consecuencia mandamos seguir la ejecución adelante, y que se haga pago á la D.^a Dolores Sanchez Ramirez, en concepto de Viuda de D. Juan Hurtado y Leiva, y acreedora á la testamentaria del mismo por su mitad de gananciales, de la cantidad por que ha sido despachada la ejecución, ó sean cincuenta mil pesetas, réditos devengados á razon de un diez por ciento anual, costas causadas en ambas instancias, y las que puedan causarse hasta el completo y definitivo pago. Tásense estas, y con certificado de su importe y de esta Sentencia, devuélvanse los autos inmediatamente al Juzgado de que proceden para su ejecución y cumplimiento, quedando en el rollo otra de la apelada. Así, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—TOMÁS DE EGUILAZ.—FRANCISCO DELGADO.—JOAQUIN PEREZ COMOTO. — RAFAEL AGUILAR TABLADA. — ARSENIO RAMIREZ DE OROZCO.

Publicada en 28 de Junio de 1880.

It is a very common mistake to think that the
the only way to get the most out of a book
is to read it straight through from beginning
to end. This is not necessarily the best
method. In fact, it is often better to
read a book in a more selective manner.
For example, you might want to read
the introduction and the conclusion first,
and then go back and read the chapters
in between. This will give you a better
idea of what the book is about and
what the author's main points are.
Another good method is to read
the book in a more systematic way.
For example, you might want to read
the first chapter, then the second,
and so on, until you have finished
the book. This will give you a
better understanding of the book's
structure and content.

